



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 11 de Junio del 2004 -- N° 354

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA		en lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371 20	
RESOLUCIONES:			
755	Destitución de funcionario por causal de falta grave 2	759	Calificación de la aplicación por parte de la República de Venezuela de determinados requisitos de etiquetado para calzado y prendas de vestir originarios de la subregión, como restricción para efectos del Programa de Liberación 21
756	Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú 15	760	Calificación de los "derechos correctivos ad valorem" aplicados por la República del Perú a productos de la cadena de oleaginosas, como gravamen a las importaciones originarias de la Subregión 27
757	Recurso de Reconsideración interpuesto por la República del Perú contra la Resolución 576 relativa a la solicitud de calificación como restricción al comercio de las medidas aplicadas por Colombia relacionadas con la obtención del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) 17	761	Recurso de reconsideración presentado por el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga contra la Resolución 746 28
758	Solicitud del Gobierno del Ecuador de adopción de medidas provisionales dirigidas a equilibrar las condiciones de competencia respecto de las importaciones de varios productos agropecuarios, provenientes de la República del Perú, con base	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	Cantón Arenillas: Para el manejo integral de residuos sólidos 30
		-	Cantón Arenillas: De conformación del Sistema Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia 34

Págs.

FE DE ERRATAS

A la publicación de la Ordenanza de Rastro del Cantón Lago Agrio, emitida por el Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio, efectuada en el Registro Oficial N° 306 del 2 de abril del 2004 37

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 755

Destitución de funcionario por causal de falta grave

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34°, literales (a) y (c) y 37 del Acuerdo de Cartagena; los artículos 11°, literales (b), (e), (l) y (w), 21°, 22°, 24°, 25°, 30°, 31° y 32° del Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina; los artículos 2°, 3°, 9°, 18°, 19°, 60°, 61°, 64, 66°, 67°, 68, 69, 70 y 71° del Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina; los artículos 5° y 17° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina; los artículos 17°, 19°, 20°, 21° y 40° del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 88°, 135°, 136°, 137°, 138° y 139° del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y la Resolución 688 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con el objeto de organizar la controversia en torno a este asunto dado que se plantean cuestiones tanto de índole procesal como de carácter sustantivo, la Secretaría General considera adecuado estructurarlo de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES
2. DESCARGOS DEL SEÑOR JESUS ALBERTO VILLARROEL MONTES
3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL
 - 3.1 RESPONSABILIDADES ASIGNADAS AL ROL DE COORDINADOR
 - 3.2 CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS DEL SEÑOR JESUS ALBERTO VILLARROEL MONTES
 - 3.2.1 Respecto a los "Antecedentes".
 - 3.2.2 Respecto a sus descargos.
 - 3.2.3 Respecto a los "hechos que han atentado y atentan contra el debido proceso".

4. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando SG-M/4/0107-2003 de fecha 11 de julio del 2003, la Secretaría General por intermedio de la Gerente General de Operaciones y Finanzas, actuando en ejercicio de las facultades correspondientes, y debido a la gravedad de hechos detectados, los cuales podían configurar una falta grave según lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría General, inició procedimiento administrativo al señor Jesús Alberto Villarroel Montes y lo suspendió de sus funciones, liberándolo de la obligación de concurrir al centro de trabajo por un período de veinte días hábiles, o hasta la fecha del pronunciamiento de la Secretaría General con relación al procedimiento administrativo;

Que, el día 11 de julio del 2003, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes, al rendir su manifestación ante funcionarios de la Secretaría General, que: (i) Sus funciones eran las relativas a la coordinación de aspectos administrativos de la Secretaría General; (ii) inicialmente (en la época de la Junta del Acuerdo de Cartagena) él dependía del Director Secretario; (iii) El era el supervisor de contabilidad, caja, personal, mantenimiento, seguridad y viajes (agencias de viaje). Jefe de la Unidad de Administración, Supervisión de esas áreas. Cada área tenía un responsable, y la supervisión de hacía a través de los jefes de área. El Area de Contabilidad tenía un contador responsable. Dentro de Contabilidad estaba presupuesto, cooperación técnica, fondo de previsión entre otros. El contador le reportaba verbalmente, a través de los balances, y que el control de los mismos por su parte era "usual", ya que él no entraba a ver detalles, simplemente se limitaba a firmar el balance; (iv) Con entrada en funciones de la Secretaría General, cambia la unidad de administración por la coordinación de recursos financieros; (v) El no hacía arqueo de caja, ya que esa función la realizaban los funcionarios del área de Caja y Contabilidad. Caja hacía el arqueo diario, y contabilidad arqueos esporádicos. En ese sentido, él nunca fue a la caja a verificarlo, indicando que personalmente nunca hizo un arqueo de caja; (vi) A partir de la creación de la Secretaría General se cambiaron las condiciones de trabajo, por lo cual las normas de la Junta no estaban vigentes. Al respecto se creó la Gerencia General de operaciones y finanzas, donde el Gerente General asumió directamente las operaciones; (vi) La supervisión de las gerencias a su cargo las realizaba con cada Gerente de proyecto, indicando que "ellos saben lo que tienen que hacer". se le consultaba lo excepcional, no lo rutinario; (vii) Que tenía conocimiento que la práctica denominada "canje de cheques" venía ocurriendo desde hace muchos años atrás; (viii) Recién en estos días se ha enterado de los manejos irregulares que había en las áreas bajo su supervisión, indicando que los responsables de ello eran una "banda de delincuentes";

Que mediante Carta Notarial de fecha 17 de julio del 2003 se imputó al señor Alberto Villarroel Montes la comisión de falta grave en el desempeño de sus funciones, ya que:

- a) Habría incumplido de manera grave las funciones que le fueron asignadas y que eran inherentes a su rol y responsabilidad y habría incurrido además en una conducta contraria a la ética;
- b) Tanto el incumplimiento grave de sus funciones, como el haber incurrido en conducta contraria a la ética,

constituyen “causales de falta grave” en el sentido previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Secretaría General y en el artículo 61 del Reglamento Interno de la Secretaría General, que resulta sancionables con la destitución del funcionario incurso;

- c) De resultar comprobada, la conducta descrita resultaría incompatible con los deberes esenciales que emanan de su contrato de trabajo y de las normas del Reglamento de la Secretaría General y del Reglamento Interno de la Secretaría General, de manera tal que harían imposible de subsistencia del vínculo laboral que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes mantenía con la institución;
- d) Al propio tiempo, lo anterior evidencia que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no cumpliría con los requisitos que el propio Acuerdo de Cartagena exige, en su artículo 37 para el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en concordancia con el artículo 24 del Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina y en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría General);

Que, en consecuencia, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes habría cometido falta grave, conforme a lo previsto en el artículo 32° del Reglamento de la Secretaría General y en el artículo 61° del Reglamento Interno de la Secretaría General, por lo cual se le concedió el plazo de ocho (8) días hábiles para que formule sus descargos;

2. DESCARGOS DEL SEÑOR JUSUS ALBERTO VILLARROEL MONTES

Que con fecha 31 de julio del 2003, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes presentó sus descargos mediante Carta Notarial y manifestó lo siguiente:

2.1 En su Carta Notarial citó como “Antecedentes” los siguientes:

1. Como consecuencia de las “situaciones contradictorias” sobre el origen de un cheque girado a la orden de un tercero por concepto de canje, según recibo 106071, recién en ese momento (23 de julio del 2003), habría tomado conocimiento de las situaciones irregulares que estaban ocurriendo en las áreas de Tesorería y Contabilidad.
2. El habría sido quien sugirió que auditores externos realicen un arqueo de caja de inmediato, tomando conocimiento luego de ello de un faltante en caja del orden de los US \$ 191 000,00.
3. Al ser interrogado el señor Carlos Acosta Esparza, el día 24 de junio del 2003, le habría pedido disculpas lamentando lo sucedido, y habría reconocido que “se había apropiado ilícitamente de parte de ese dinero conjuntamente con el señor Manuel Mera y con el señor Roberto Nava y que el señor Walter Becerra era responsable del faltante de la caja en soles, manifestando que el señor Luis Romaní tenía conocimiento de estos hechos”.
4. Recién en ese momento, luego de las declaraciones del señor Carlos Costa Esparza, habría tomado conocimiento de los malos manejos de caja “utilizando

fondos de Tesorería bajo la custodia y responsabilidad funcional de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas” (sic). En ese sentido, el señor Carlos Costa Esparza, “conjuntamente con un grupo de funcionarios a los que identificó”, habría realizado actos ilícitos “en los canjes de cheques, otorgamiento indebido de préstamos por vales , así como también apropiación ilícita de bienes para beneficio propio y del grupo de funcionarios con los que se coludió”.

5. Al ser interrogado el señor Walter Becerra, el día 24 de junio del 2003, habría manifestado que “solo cumplía órdenes del señor Carlos Costa Esparza”. Asimismo, “que sabía de los malos manejos por parte de un grupo, pero que nunca comentó nada”.
6. Al ser interrogado el señor Roberto Nava, el día 25 de junio del 2003, habría manifestado que él le pidió disculpas porque sabía que lo había defraudado, y habría reconocido el señor Nava que “se había apropiado indebidamente US\$ 10 000,00 bajo dos modalidades: la primera, con vales provisionales en soles; lejos de rendir cuenta por ellos, solicitaba a caja los mismos montos; y la segunda, cuando algún funcionario entregaba dinero a caja para un canje por cheque para pagos de compras exoneradas, el señor Carlos Costa Esparza emitía el respectivo recibo de caja que entregaba al interesado, pero no ingresaba realmente el dinero y se lo entregaba al señor Roberto Nava”.
7. Al ser interrogado el señor Luis Romaní, ex funcionario de la Secretaría General, el día 28 de junio del 2003, éste “manifestó conocer la existencia de malos manejos por parte de los señores Carlos Costa Esparza, Walter Becerra, Manuel Mera y Roberto Nava”. Asimismo, el señor Romaní habría reconocido haberlo traicionado al no haberle informado nunca “acerca de estos hechos que ocurrían, con su conocimiento, en Tesorería y falseando en consecuencia, las cifras contables”. Igualmente, el señor Romaní “reconoció haber encubierto a estos funcionarios según manifestó, por compasión”. También que “esos faltantes fueron en aumento y que, con ocasión del balance de abril último, el monto se había duplicado, pues según le manifestó el señor Carlos Costa Esparza, el señor Manuel Mera le pedía dinero a cada rato”. Por último, “el entonces Gerente del Proyecto de Contabilidad omitió informar acerca de estas irregularidades que ocurrían con los recursos financieros de la Institución, consignando incluso en los balances y estados financieros que él firmaba cifras que él sabía no eran las correctas, habiendo incumplido con sus obligaciones”.
8. Recién en ese momento, luego de las declaraciones del señor Luis Romaní, habría tomado conocimiento “de la falta de control y negligencia en el desempeño de las funciones del entonces Gerente del Proyecto de Contabilidad, como también de la persona que lo reemplazó interinamente, señor Manuel Mera, pues ellos tenían conocimiento de estas situaciones irregulares y de la colusión de ellos con el personal del Proyecto Tesorería, incluso con la de otro Gerente del mismo programa conformaban un grupo organizado que dificultaba las funciones de control efectivo de los fondos a cargo de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas”.

9. El señor Romaní habría reconocido que en alguna ocasión solicitó al señor Costa le diera de caja la suma de US\$ 7 000,00 hasta que saliera su préstamo de Fondo de Previsión. En efecto, habría indicado el señor Romaní que “el señor Carlos Costa Esparza le dio de caja la suma de US\$ 7 000.00 por unos días haciéndolo firmar un papelito, hasta que saliese su cheque”.

2.2 En su Carta Notarial citó como descargos los siguientes:

1. La reunión de fecha 11 de julio del 2003, habría sido grabada sin su atomización, redactándose un acta de la misma donde alega se consignaron datos que faltan a la verdad. Indica que nunca manifestó su voluntad de realizar la declaración que menciona el acta y tampoco acepto declarar sin la presencia de un abogado. A continuación, manifiesta que “si consta una declaración en los archivos de la Institución, no la he leído; si consta un soporte magnetofónico, no lo he escuchado, y además, fue grabado sin mi autorización; si se redactó un Acta que me rehusé a firmar, fue por principio y por la forma poco convencional de la ‘reunión’; además, porque al leerla me di cuenta que en ella se consignaban hechos que faltan a la verdad”.
2. Indica el señor Jesús Alberto Villarroel Montes que no es verdad que desde agosto de 1997 la Secretaría General le haya asignado el rol y la responsabilidad de Coordinador de los programas de recursos financieros y de infraestructura y logística no obstante, manifiesta que “desde el inicio de funciones de la Secretaría General yo continué con las mismas funciones que venía desempeñando en la Junta del Acuerdo de Cartagena, pero dependiendo ahora del Gerente General de Operaciones y Finanzas”.
3. Indica el señor Jesús Alberto Villarroel Montes que siempre ha actuado “dentro del marco legal vigente y dentro de las disposiciones de mis superiores”. Afirma que “el modo y la forma como se desarrollan las actividades relacionadas con los recursos financieros de la institución no pueden ser modificados por mi persona, estando reservada esta facultad al Secretario General y a los Directores Generales como (al) Gerente General de Operaciones y Finanzas”.
4. Manifiesta que él no es responsable de las funciones que debía desempeñar en la Secretaría General, las cuales se detallan en la Carta Notarial de fecha 17 de julio del 2003, ya que no tiene “nombramiento de Coordinador de los Programas de los Recursos Financieros y de Infraestructura y Logística”. Menciona que él actúa “bajo la dirección y supervisión de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas, quien conjuntamente con los Directores Generales, por delegación, tiene estas responsabilidades y no el recurrente, tal como aparece en las Resoluciones 647, 648 y 653”, en las cuales “el Secretario General delega en cada uno de ellos, entre otras, las funciones de dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo”. Sin embargo afirma también que por Circular SG/C/1.3/005/2002 del 22 de noviembre del 2002, se dio a conocer “la nueva conformación de

los equipos de trabajo de la Secretaría General”, en la cual aparece él como Coordinador de los Programas 4.38 (Recursos Financieros) y 4.39 (Infraestructura y Logística). En ese sentido, enumera los diferentes proyectos e integrantes de ambos programas.

5. Por el contrario, manifiesta que los objetivos y acciones o funcionarios que le corresponden desarrollar bajo la “directa supervisión” de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas son los siguientes:

a) Recursos financieros:

- i. Elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de la Secretaría General y control del avance de la ejecución presupuestal.
- ii. Registro contable patrimonial y presupuestal de la Secretaría General de los Convenios de Cooperación Técnica y de los Fondos de Previsión y de Retiro de los funcionarios. Sin embargo, menciona que “el Contador General, como tal, tiene la responsabilidad del correcto y oportuno registro de los datos contables y presupuestales de la Secretaría General, Convenios de Cooperación Técnica, Fondo de Previsión y Fondo de Retiro controlando y verificando la validez de las firmas”.
- iii. Ejecución de las labores correspondientes respecto de la aplicación de instituciones sobre la administración de los recursos financieros de la Institución, del Fondo de Previsión y del Fondo de Retiro de los funcionarios y de aquellos provenientes de los convenios de cooperación técnica.
- iv. Identificación, registros y verificación, mediante inventarios físicos, de los activos fijos de la institución.
- v. Análisis y propuesta del plan de aseguramiento de la institución, en lo relacionado a los seguros personales y no personales, así como la implementación y control de su ejecución.

b) Infraestructura y Logística:

- i. Tramitación de los servicios comunes de recepción, registro y despacho de correspondencia.
- ii. Tratamiento del servicio de reuniones dentro y fuera de la Secretaría General brindando el apoyo logístico necesario.
- iii. Tramitación de las actividades, debidamente aprobadas, de presentación de la Secretaría General en cualquier evento.
- iv. Tramitación de los servicios comunes de seguridad y mantenimiento supervisando a las empresas especializadas contratadas para estos fines.
- v. Tramitación de la adquisición de los bienes necesarios para el normal desarrollo de la institución de acuerdo a las normas y

- procedimientos vigentes que permitan su oportuna adquisición en las mejores condiciones posibles (precio, calidad, plazo de entrega, etc.).
- vi. Tramitación de la recepción, almacenamiento, distribución interna y control de los bienes que se encuentren en stock en almacén.
 - vii. Supervisión de las labores correspondientes a trámites necesarios ante las autoridades de la República del Perú a fin de obtener las facilidades, inmunidades y privilegios que otorga el país sede en virtud al convenio de inmunidades y privilegios suscrito, así como de aquellos referidos a importación y exportación que sea necesarios.
 - viii. Brindar a los funcionarios que viajen, sus familiares y determinados visitantes, el servicio de traslado al y del aeropuerto en vehículos de la institución. Controlar el uso adecuado de combustible y verificar que se brinde oportuno y adecuado servicio de mantenimiento a los vehículos de propiedad de la Institución.
 - ix. Efectuar el control y la auditoría interna de los servicios relacionados con los viajes oficiales, a través de una agencia de viajes "In-Plan" supervisando la compra de pasajes aéreos, reservas de habitaciones, supervisión de gestiones de pasaportes y visas y revisión de los pagos por estos conceptos.
6. Manifiesta que, en todo caso, sus responsabilidades son las siguientes:
 - a) Ejecutar las labores referidas a recursos financieros y de los bienes de la institución;
 - b) Ejecutar las labores referidas a asistirle en el planeamiento, organización, dirección y control de los fondos;
 - c) Representar a la Secretaría General en las ocasiones que así se lo autorice, en transacciones financieras ante entidades del Perú y en el extranjero; y,
 - d) Proporcionar información financiera contable y presupuestal, en forma manual o automatizada, procesada y autenticada bajo la responsabilidad del Contador General
 7. Señala que inferir que el Contador de recursos financieros y de infraestructura y logística tenga "la responsabilidad de controlar y distribuir los recursos económicos y bienes de la Secretaría General y de controlar y administrar adecuadamente los fondos bajo mi responsabilidad es una deducción totalmente falsa", ya que esa es responsabilidad de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas.
 8. Manifiesta que "corresponde al Gerente General de Operaciones y Finanzas, con la previa aprobación del Secretario General, decidir respecto al manejo económico y financiero de la Institución, distribuyendo los recursos económicos en la forma que mejor les parezca". Del mismo modo, señala que "corresponde al Gerente General de Operaciones y Finanzas la distribución o asignación de bienes de la Secretaría General como mobiliario, equipos, automóviles, etc. y administrar y controlar los fondos institucionales para lo cual incluso tiene la facultad de contratar auditores".
 9. Reitera que "la responsabilidad de la veracidad de la información registrada en los sistemas contables manuales y automatizados ante las altas autoridades de la Secretaría General, **es responsabilidad directa del Contador General quien incluso firma, como tal, los Balances Generales de la Institución**, así como los correspondientes Estados Financieros en general, los mismos que son auditados por lo menos anualmente por firmas de auditoría independientes, tanto del Perú, como del exterior" (el énfasis es de la Secretaría General).
 10. Afirma que en el Proceso a su cargo, "se proporciona información financiera, contable y presupuestal procesada y autenticada de **bajo la directa responsabilidad del Contador General que, como repito, es el que firma los balances de la institución que luego son auditados por firmas de auditoría externa**" (el énfasis es de la Secretaría General).
 11. Indica que para él fue "una total sorpresa" el descubrimiento de conductas irregulares en el manejo de los fondos de la institución, manifestando que nunca participó de los mismos, "habiendo sido producto de actos ilícitos de sus autores, quienes abusando de la confianza depositada en ellos burlaron los controles correspondientes", siendo la Gerencia General de Operaciones y Finanzas quien tiene a su cargo el control y administración de los recursos financieros de la Institución.
 12. Menciona que dichas conductas irregulares están evidenciadas inclusive por la propia declaración de sus autores, señores Carlos Costa Esparza, Walter Becerra, Roberto Nava, Luis Romani y Manuel Mera, "que ellos actuando en complicidad se apropiaron indebidamente de dinero de la institución, para cuyo efecto se valieron de distintas modalidades que sólo ellos conocían desde hacía mucho tiempo".
 13. Afirma que "las situaciones de hecho que no estaban previstas en las normas de la Junta del Acuerdo de Cartagena ni en las de la Secretaría General de la Comunidad Andina", de las que tenía conocimiento al igual que la Gerencia General de Operaciones y Finanzas, "son las referidas a los canjes de efectivo por cheque, efectivo por transferencias, las que sin estar previstas en las normas internas" fueron aceptadas y aprobadas por los gerentes generales, sin que él tuviera facultades para modificar esta situación. En ese sentido, indica que la propia Gerencia General de Operaciones y Finanzas ordenó la eliminación de esas prácticas recién el 4 de julio del 2003.
 14. Reitera que gracias a las acciones tomadas a su sugerencia es que pudieron descubrirse las conductas irregulares en el manejo de fondos de Tesorería.
 15. En relación con las vacaciones del personal a su cargo, manifiesta haber solicitado a dicho personal que haga uso de las mismas

16. En relación a las vacaciones tomadas por el señor Carlos Costa Esparza, las cuales coincidieron con la auditoría correspondiente al año 2002, indica que en ese momento estuvo haciendo uso de sus propias vacaciones.
 17. En relación al cheque N° 00595699, de fecha 12 de junio del 2003, del Banco de Crédito del Perú, firmado por los señores Villarroel y Costa, el cual habría servido de sustento para el pago a la empresa American Airlines por concepto de pasajes aéreos, por un monto de US\$ 48 115,53 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE Y 53/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), pero que sin embargo fue cobrado por el señor Carlos Costa Esparza, manifiesta desconocer la existencia de dicho cheque. Indica que su firma en ese cheque “habría sido falsificada por el propio señor Carlos Costa Esparza o en todo caso la habría obtenido con engaños”, desconociendo dicho pago y menos haber colaborado para tal fin o haber obtenido algún beneficio de dicho ilícito. Al respecto, adjunta copia de un Informe Pericial de grafotécnica realizado por un Perito Judicial Grafotécnico inscrito en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia, el cual infiere que la firma que aparece en el referido cheque “presenta sustanciales divergencias gráficas con las muestras genuinas de cotejo, compatibles de no provenir del puño gráfico de su titular” Dicho Informe Pericial señala además que “la conclusión vertida será ratificada al tenerse a la vista el original del cheque incriminado”.
 18. En relación con el comprobante de ingreso de fecha 21 de abril del 2003, el cual indica “CANJE SEGUN RECIBO N° 104094-2003 FABIAN ENRIQUEZ VALENCIA”, que habría servido de sustento para canjear la suma de US\$ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/ 100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), pero cuyo ingreso a caja no aparece en los registros contables de la Secretaría General, manifiesta que si el señor Carlos Costa Esparza dolosamente no ingresó ese dinero a la caja y se lo apropió, ese hecho es de responsabilidad del señor Costa.
 19. En relación con las transferencias de fondos de la Secretaría General a su cuenta personal, para la contratación de hoteles para los funcionarios de la Institución en la ciudad de Puebla, México, señala que esa fue una operación totalmente transparente y autorizada, que se hizo para el mejor cumplimiento de la labor que se le encomendó.
 20. En relación con el recibo de caja N° 004983, de fecha 18 de marzo del 2002, por el monto de US\$ 5 575,78 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 78/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), mediante el cual el señor Jesús Alberto Villarroel Montes habría entregado esa suma a la Secretaría General por concepto de “canje por cheque del exterior”, sin ningún sustento adicional que justifique contablemente dicha transacción, manifestó que dicho sustento adicional se refiere a una transferencia a su cuenta por concepto de la compra de una computadora para un funcionario de la Secretaría General.
 21. En relación con la falta de documentación que acredite el ingreso a la caja de la Secretaría General de sumas de dinero relacionadas con retiros de aportes y/o ampliación de préstamos del Fondo de Previsión, mediante la modalidad de “canje de cheque”, entre otros, manifiesta que desconoce si efectivamente ese dinero ingresó a caja.
 22. En relación con la omisión de informar a la Secretaría General acerca de las irregularidades que estaban ocurriendo en el Area de Contabilidad y Recursos Financieros y que afectaban a recursos de la institución que se encontraban bajo su custodia y responsabilidad funcional, tales como la práctica de “canje de cheques”, el préstamo mediante “vales” utilizando los fondos de Tesorería, y el depósito en su cuenta personal de la suma de US\$ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), manifiesta que nunca supo de irregularidades en el área de Contabilidad hasta que se dieron los hechos del 23 de junio del 2003.
 23. En relación con la existencia de indicios que permiten suponer que se ha producido una apropiación ilícita de bienes que se encontraban bajo su custodia y responsabilidad funcional, así como la retención o utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros, manifiesta que los recursos financieros de la institución “nunca se han encontrado bajo mi custodia”, sino de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas. Sostiene asimismo que “nunca ha actuado de manera ilegal o ilícita” y tampoco se ha apropiado ni ha hecho utilización indebida de los bienes de la Institución en su beneficio. En todo caso, la responsabilidad funcional es del Gerente del Proyecto Tesorería, y “existe un Gerente General de Operaciones y Finanzas a cargo y responsable de todo el Proceso”.
 24. Respecto a que la situación descrita constituiría un incumplimiento grave de las funciones inherentes a su cargo, manifiesta que ello no es así, ya que en ningún momento o forma ha tenido una conducta contraria a la ética profesional y laboral en el desempeño de sus funciones.
 25. Respecto a que no cumpliría con los requisitos exigidos por el Acuerdo de Cartagena para el personal técnico y administrativo de la Secretaría General, manifiesta que siempre ha actuado “con idoneidad, competencia y honorabilidad”. Indica que desde que entró en funciones la Secretaría General, ha cumplido con su obligación de desempeñar las mismas funciones y responsabilidades para las cuales fue contratado por la Junta del Acuerdo de Cartagena, así como de aquellas que posteriormente le fueron asignadas.
 26. Finalmente, manifiesta el señor Jesús Alberto Villarroel Montes que “los cargos que se me formulan no tienen otra explicación, que la pretensión suya, como Gerente General de Operaciones y Finanzas, de deslindar sus responsabilidades en mi persona”.
- 2.3 En su Carta Notarial citó como “hechos que han atentado y atentan contra el debido proceso” en su contra y que además “atentan contra la**

imparcialidad y objetividad de la Secretaría General en este caso”, los siguientes:

1. El día 11 de julio del 2003, al llegar a su oficina, habría encontrado un correo electrónico remitido por la Gerente General de Operaciones y Finanzas en el que le solicitaba determinada información para ser presentada a los directores generales y asesores del Secretario General. A las 4:00 pm., al momento de entregar la información a la Gerente General, ella le habría manifestado que de acuerdo con las funciones que le habían sido delegadas por el Secretario General, se le suspendía y se le iniciaba un proceso de investigación, procediendo a continuación a un extenso interrogatorio por parte de tres abogados, la Contadora y la Coordinadora de Recursos Humanos.
2. Manifiesta que habría asistido a esa reunión con engaños, y sin su autorización, y en forma poco convencional, se grabó todo lo dicho.
3. Señala que en dicha reunión también se habría violado la confidencialidad de su declaración jurada, habiéndolo interrogado sobre el contenido de la misma.
4. Del mismo modo, indica que se redactó un acta de la reunión, la cual se negó a firmar por cuanto en ella se habrían consignado datos que faltan a la verdad.
5. Ese mismo día, a las 8:30 pm. le fue entregado el memorando de suspensión SG-M/4/0107-2003, luego de lo cual se le habría confiscado su computadora y se cerró con llave su oficina. El día sábado 12 de julio se apersonó a la Secretaría General para hacer entrega de los documentos oficiales y retirar sus pertenencias. Desde ese momento se le habría negado el acceso a la Intranet de la Secretaría General, al correo electrónico, a los archivos físicos y magnéticos y demás documentación necesaria para poder dar adecuada respuesta a los hechos que se le han imputado. En ese sentido, aduce que la Secretaría General habría incumplido el artículo 19 de su reglamento de procedimientos administrativos, que a la letra dice “La Secretaría General garantizará que los interesados y sus representantes designados, puedan acceder al expediente en cualquier estado o grado del procedimiento, examinarlo, leerlo y copiar cualquier documento contenido en éste, salvo aquellos que conforme a la normativa legal comunitaria revistan expresamente carácter confidencial. Igualmente expedirá copias certificadas de actuaciones contenidas en el expediente, cuando así lo solicite un interesado o su representante”.
6. Adicionalmente, indica que la Secretaría General habría incumplido el contrato de compraventa con reserva de propiedad que firmase con el señor Jesús Alberto Villarroel Montes el 25 de noviembre del 2002, respecto a la computadora portátil que le fuera confiscada el 11 de julio del 2003.
7. Manifiesta que en el presente proceso la Gerente General de Operaciones y Finanzas estaría actuando como Juez y parte, ya que por un lado ejerce las funciones delegadas por el Secretario General mediante Resolución 688, y por el otro es la

responsable y de quien dependen los programas de recursos financieros, infraestructura y logística, entre otros.

8. Señala que la Secretaría General habría puesto en duda públicamente su nombre entre todos los funcionarios y contratistas de la Institución, ante bancos locales y del exterior, así como ante distintas empresas e instituciones del Perú y del exterior, todo ello con base a supuestos cargos no probados y que se vienen analizando a través de un indebido proceso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

3.1 RESPONSABILIDADES ASIGNADAS AL ROL DE COORDINADOR

El señor Jesús Alberto Villarroel Montes fue contratado originalmente como funcionario internacional por la Junta del Acuerdo de Cartagena el 1º agosto de 1989 para desempeñarse como Jefe de la Unidad de Administración.

Con la entrada en vigencia de la Secretaría General, en agosto del año 1997, se implementó un nuevo modelo organizacional por procesos que determinó cambios en la estructura interna de la organización. Los antiguos departamentos y jefaturas (modelo organizacional de la Junta del Acuerdo de Cartagena), fueron reemplazados por programas y proyectos que eran trabajados por equipos. dicha implementación estuvo planteada en fases progresivas y con continuos ajustes. En este contexto, el Area de Administración fue incluida en el Proceso 5, denominado en marzo de 1998 como “Proceso de Finanzas, Apoyo y Logística”. El señor Jesús Alberto Villarroel Montes pasó a ser “Responsable Principal” de los programas “Recursos Financieros” e “Infraestructura y Logística”. A partir de abril de 1999, se implementa el rol de Coordinador en el Proceso 5, siendo formalmente designado como tal en la conformación de equipos de fecha 5 de abril de 1999.

Respecto al rol de Coordinador, la Disposición Administrativa No 78, de fecha 11 de mayo de 1998, define en su artículo 1, el rol de Coordinador como”... El funcionario que dentro del modelo organizacional por procesos de la Secretaría General, **supervisa** el desempeño de varios equipos de trabajo” (el resaltado es de la Secretaría General).

Las actividades desarrolladas por la Unidad de Administración en la Junta del Acuerdo de Cartagena, no sufrieron mayores cambios ante su denominación como Proceso 5 en la Secretaría General: en efecto, las actividades y procedimientos desarrollados durante el periodo de la Junta del Acuerdo de Cartagena, continuaron vigentes cuando la Secretaría General inició sus funciones. Por otro lado, aquellas normas que perdieron vigencia fueron comunicadas a través de disposiciones administrativas firmadas por el Secretario General. Aquellos casos que no resultaban normados por la anterior administración ni por la Secretaría General, eran revisados individualmente con la Gerencia General de Operaciones y Finanzas.

El señor Jesús Alberto Villarroel Montes continuó ejerciendo las mismas funciones que ejercía en la Junta del Acuerdo de Cartagena, reportando ahora al Gerente General

de Operaciones y Finanzas y **supervisando** al mismo personal que antes tuvo a su cargo, pero distribuido en Proyectos de trabajo. Prueba de ello son las diversas comunicaciones oficiales que él mismo firmó entre los años 1997 y 2002, en las cuales usaba indistintamente el cargo de “Jefe, Unidad de Administración” o “Coordinador de Recursos Financieros” y “Coordinador de Infraestructura y Logística”, respectivamente.

De todo esto queda absolutamente claro inferir que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes tenía dentro de sus funciones como *Coordinador de Recursos Financieros* entre otras:

- Elaborar el presupuesto de la Secretaría General.
- **Controlar** las labores de la Tesorería.
- **Controlar los** bienes, inventario y activos fijos de la Secretaría General.
- Asesorar sobre la asignación de fondos, así como de certificar las obligaciones con base en los saldos disponibles en las partidas respectivas.
- Elaborar las nóminas y otros documentos de pago, su registro en los libros de contabilidad y la elaboración de los estados financieros mensuales.
- Realizar y controlar las operaciones relacionadas con los seguros contratados por la Secretaría General, así como lo relativo al Fondo de Previsión.

El señor Jesús Alberto Villarroel Montes tenía también como funciones las de Coordinador de Infraestructura y Logística que comprende, entre otras:

- La tramitación de las adquisiciones, suministro y control de bienes y materiales.
- La provisión de los servicios de comunicaciones y transporte y el mantenimiento y el mantenimiento de edificios, oficinas, equipos y demás bienes de la Secretaría General.
- La tramitación y control de acreditaciones así como de las liberaciones para la Secretaría General y funcionarios que tuvieren estos privilegios.
- Las labores de mantenimiento y seguridad de los bienes de la Secretaría General.
- El **control** del uso y correcto mantenimiento de los recursos motorizados de la Secretaría General.
- El **control** y auditoría interna de los viajes oficiales de los funcionarios de la Secretaría General.

Por lo anterior se resume que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes tenía la responsabilidad de:

- i. Controlar y distribuir los recursos económicos y bienes de la Secretaría General;
- ii. Controlar y administrar adecuadamente los fondos bajo su responsabilidad;

- iii. Representar a la Secretaría General en transacciones financieras ante entidades en el Perú y en el extranjero; y,
- iv. Asumir la responsabilidad de la veracidad de la información registrada en sistemas contables manuales y automatizados ante las altas autoridades de la Secretaría General.

3.2 CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS DEL SEÑOR JESUS ALBERTO VILLARROEL MONTES

Que, con relación a los descargos formulados por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes, la Secretaría General procede a responder punto por punto los mismos, ciñéndose a lo expuesto en la Carta Notarial remitida por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes con fecha 31 de julio del 2003.

3.2.1 Respecto a los “Antecedentes”

1. Llama la atención a esta Secretaría General que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes manifiesta que recién el 23 de junio del 2003 tomó conocimiento de las situaciones irregulares que estaban ocurriendo en las áreas de Tesorería y Contabilidad las cuales se encontraban bajo su directa supervisión y control. Sin embargo, se toma nota de dicha afirmación, la cual pone en evidencia serias fallas de control en las áreas bajo su directa supervisión, de conformidad con las funciones antes señaladas.
2. No es cierto que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes haya sugerido que auditores externos realicen un arqueo de caja. Dicha instrucción fue impartida por la Gerencia General de Operaciones y Finanzas.
3. Toma nota esta Secretaría General que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes admite haber participado en las conversaciones que se sostuvo con los involucrados en los manejos irregulares de fondos de la Institución una vez que éstos fueran detectados. Asimismo, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes ha aceptado que dichas declaraciones son válidas, por lo cual las cita en las páginas 1 a 5 de su Carta Notarial de fecha 31 de julio del 2003, demostrando que en base a ellas los señores Costa, Romaní, Becerra y Nava habían admitido la comisión de actos ilícitos en contra de la Secretaría General. Deja constancia esta Secretaría General que todas esas declaraciones fueron grabadas en cintas magnetofónicas para garantizar la veracidad de las mismas, con el expreso consentimiento de los involucrados; del mismo modo, en todas ellas se suscribieron actas que contenían los puntos principales, las cuales se encuentran debidamente firmadas por los participantes, habiendo firmado el señor Jesús Alberto Villarroel Montes aquellas en las cuales participó.
4. Destaca esta Secretaría General que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes, con base en las declaraciones realizadas por los señores Costa, Romaní, Becerra y Nava, en las cuales participó, manifiesta haber tomado conocimiento “de la falta de control y negligencia en el desempeño de las funciones del entonces Gerente del Proyecto de Contabilidad,

como también de la persona que lo reemplazó interinamente, señor Manuel Mera, pues ellos tenían conocimiento de estas situaciones irregulares y de la colusión de ellos con el personal del Proyecto Tesorería, incluso con la de otro Gerente del mismo Proceso **conformaban un grupo organizado que dificultaba las funciones de control efectivo de los fondos a cargo de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas**” (el resaltado es de la Secretaría General). En ese sentido, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no sólo avala las declaraciones realizadas por los señores Costa, Romaní, Becerra y Nava, sino que concluye que los mismos actuaban de manera organizada **dificultando** las labores de control por parte de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas.

3.2.2 Respecto a sus descargos:

1. En relación con la reunión de fecha 11 de julio de 2003, en la que participaron tanto el señor Jesús Alberto Villarroel Montes como funcionarios de la Secretaría General con el motivo de investigar acerca de las situaciones irregulares en el manejo de fondos de la Secretaría General, las cuales según el señor Jesús Alberto Villarroel Montes recién se enteró el 23 de junio del 2003, esta Secretaría General señala lo siguiente: el señor Jesús Alberto Villarroel Montes participó hasta en cuatro reuniones similares los días anteriores. Todas ellas fueron realizadas en el marco de las investigaciones relativas a las situaciones irregulares detectadas en el manejo de fondos de la Secretaría General. Tal como se expresara en los párrafos precedentes, para garantizar la veracidad de lo expresado por los funcionarios participantes, dichas reuniones fueron grabadas en cintas magnetofónicas y registradas en actas firmadas por todos los involucrados. El señor Jesús Alberto Villarroel Montes no sólo participó en las mismas sino consintió en la grabación de ellas. Así consta en las actas suscritas como resultado de dichas reuniones, en las cuales aparece precisamente la firma del señor Jesús Alberto Villarroel Montes. En ese sentido, resulta extraño que en esos casos el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no haya cuestionado el hecho de registrar las anteriores reuniones en un soporte magnetofónico ni la suscripción de un acta que contenga los puntos más relevantes de la misma. Por el contrario, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes las utiliza para demostrar en sus descargos que los señores Costa, Romaní, Becerra y Nava habían actuado de manera dolosa en contra de la institución. Por otro lado, resulta extraño que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes afirme que “si consta una declaración en los archivos de la institución, no la he leído; si consta un soporte magnetofónico, no lo he escuchado, y además, fue grabado sin mi autorización; si se redactó un acta que me rehusé a firmar, fue por principio y por la forma poco convencional de la ‘reunión’; además, porque al leerla me di cuenta que en ella se consignaban hechos que faltan a la verdad”. El señor Jesús Alberto Villarroel Montes incurre en serias contradicciones por lo siguiente: él tenía conocimiento que la reunión estaba siendo grabada y no lo cuestionó en ese momento ni luego de realizada la misma; él tenía conocimiento que las anteriores reuniones con los señores Costa, Romaní, Becerra y Nava, también habían sido grabadas y registradas en las respectivas actas, y tampoco lo cuestionó; no queda claro cómo puede afirmar que el acta producto de la reunión del 11 de julio del 2003 consigna hechos que no se ajustan a la verdad cuando él mismo manifiesta no haberla leído; por último, resulta extraño que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes afirme que esa reunión resulte “poco convencional”, pues como ya se ha indicado anteriormente, él participó hasta en cuatro reuniones similares los días anteriores. Deja expresa constancia esta Secretaría General que el carácter de esas reuniones consistía en ampliar la información conocida sobre los hechos irregulares detectados, a lo que los funcionarios involucrados accedieron de manera voluntaria con el objetivo de esclarecer su participación en los mismos. Conforme a las reglas del debido proceso y a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Reglamento Interno de la Secretaría General (contenido en la Resolución 716), esta Institución, luego de verificar que existían situaciones irregulares en el manejo de fondos, acreditada mediante el informe de auditoría de fecha 24 de junio del 2003, elaborado por la empresa BKR Noles Monteblando y Asociados, en el que se determina que existe un faltante en caja ascendente a la suma US\$ 191 897,79 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 79/100 DOLARES AMERICANOS), dispuso el inicio de las investigaciones correspondientes. En ese sentido, el primer paso en esta investigación fue convocar a los funcionarios involucrados directamente en el manejo y control de fondos para que informasen si tenían conocimiento de las razones por las cuales se había producido el desbalance detectado. Luego de ello, se procedió a la respectiva imputación de cargos por la comisión de falta grave a los funcionarios involucrados, concediéndoles el plazo previsto en el referido artículo 68 del reglamento interno para que presenten sus descargos. No se evidencia pues ninguna razón que justifique lo expresado por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que la reunión del 11 de julio del 2003 haya sido “poco convencional”.
2. Toma nota esta Secretaría General que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes, al momento de la entrada en funciones de la Secretaría General, admite haber continuado desarrollando las mismas funciones que venía desempeñando en la Junta del Acuerdo de Cartagena, pero dependiendo ahora del Gerente General de Operaciones y Finanzas.
3. En el contexto de la presente investigación, resulta irrelevante la afirmación realizada por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que él no puede modificar el modo y la forma como se desarrollan las actividades relacionadas con los recursos financieros de la institución. El presente procedimiento se refiere a la determinación de las responsabilidades funcionales administrativas o judiciales relacionadas con el manejo irregular de fondos de la Secretaría General.
4. La Secretaría General no comparte lo manifestado por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes respecto a que no tiene “nombramiento de Coordinador de los Programas de Recursos Financieros y de Infraestructura y Logística”. Dentro de la estructura

organizacional de la Secretaría General, los roles y responsabilidades son asignados según lo dispuesto en la conformación de equipos aprobada por el Comité de Dirección, conformado por el Secretario General y los directores generales, es decir, no es necesario que exista un “nombramiento” en el sentido que estaría proponiendo el señor Jesús Alberto Villarroel Montes. Mas aun, al referirse a las resoluciones 647, 648 y 653, mediante las cuales se nombra a los actuales directores generales de la Secretaría General, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes estaría evidenciando un desconocimiento de las normas básicas de la Comunidad Andina. En efecto, el artículo 35 del Acuerdo de Cartagena establece que “el nombramiento y remoción de los Directores Generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General”. Al respecto, el Reglamento de la Secretaría General (contenido en la Decisión 409), señala que “la designación de los Directores Generales por parte del Secretario General se realizará previa consulta con los Países Miembros, a través de los organismos nacionales de integración. Dicha designación será por un período de tres años, el cual podrá ser renovado por una sola vez”. A continuación, la Decisión 409 contiene las obligaciones y derechos que le corresponden a los directores generales. Es decir, sólo los directores generales son designados mediante Resolución del Secretario General. No obstante, el artículo 22 del Reglamento de la Secretaría General establece lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el nombramiento, remoción y **funciones** del personal técnico y administrativo se regirá por lo dispuesto en su contrato de trabajo, **en el Reglamento Interno de la Secretaría General, y en sus disposiciones internas de carácter administrativo**” (el resaltado es de la Secretaría General). Dichas funciones son las que se le recordaron en la Carta Notarial de fecha 17 de julio del 2003, las cuales sin embargo manifiesta el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no le corresponden.

5. Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, en relación con las funciones que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes sí reconoce como propias, esta Secretaría General toma nota que ninguna de ellas menciona el control de las labores de la Tesorería y Contabilidad, lo cual evidencia una negligencia en el cumplimiento de sus funciones, ya que él mismo ha reconocido que esas áreas se encuentran bajo su directa supervisión y control.
6. En relación con las responsabilidades que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes sí reconoce como propias, esta Secretaría General toma nota que una de ellas es “proporcionar información financiera contable y presupuestal, en forma manual o automatizada, procesada y autenticada bajo la responsabilidad del Contador General”. No queda claro en este caso si la responsabilidad directa de la autenticidad de la información financiera contable y presupuestal de la Institución corresponde al Coordinador de recursos financieros, pues al parecer -según lo afirma el señor Jesús Alberto Villarroel Montes-, sería el Contador General el responsable de dicha función. En ese sentido, en ese supuesto estaríamos frente a una desnaturalización de responsabilidades en dicha área, pues se daría el caso que el jefe y responsable de la

misma (el Coordinador de Recursos Financieros), pretende evadir su responsabilidad y trasladarla a su subordinado (el Contador General).

7. En relación con la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que es falso que el Coordinador de Recursos Financieros y de Infraestructura y Logística tenga “la responsabilidad de controlar y distribuir los recursos económicos y bienes de la Secretaría General y de controlar y administrar adecuadamente los fondos bajo (su) responsabilidad”, sorprende a esta Secretaría General que la misma sea hecha por uno de los pocos funcionarios autorizados para firmar cheques a nombre de la Institución, es decir, que efectivamente tiene la responsabilidad de la distribución de los recursos económicos. En efecto, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes ha estado autorizado a emitir cheques a nombre de la Junta del Acuerdo de Cartagena desde el 4 de agosto de 1989, y a nombre de la Secretaría General desde el 1 de agosto de 1997, por lo cual la afirmación en el sentido de tratar de eludir su responsabilidad sobre el control y distribución de los fondos de la institución resulta inaceptable.
8. En relación con la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que es el Gerente General de Operaciones y Finanzas con la previa aprobación del Secretario General, quien decide respecto al manejo económico y financiero de la Institución, distribuyendo los recursos económicos en la forma que mejor les parezca, esta Secretaría General reitera que el presente procedimiento no versa sobre la evaluación del manejo económico de la Institución sino acerca de la determinación de responsabilidades relacionadas a situaciones irregulares en el uso de los fondos de la Institución.
9. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que la veracidad de la información registrada en los sistemas contables manuales y automatizados ante las altas autoridades de la Secretaría General, “**es responsabilidad directa del Contador General, quien incluso firma, como tal, los Balances Generales de la Institución**, así como los correspondientes Estados Financieros en general”, esta Secretaría General considera inaceptable que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes pretenda deslindar las responsabilidades propias del Coordinador de Recursos Financieros en un funcionario bajo su supervisión, lo cual demuestra una vez más el incumplimiento reiterado y grave de las funciones inherentes a su cargo.
10. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que en el proceso **a su cargo** se proporciona “información financiera, contable y presupuestal, procesada y autenticada **bajo la responsabilidad directa del Contador General**” quien “**es el que firma los balances de la Institución que luego son auditados por firmas de auditoría externa**” considera esta Secretaría General de qué información “procesada y autenticada” puede hablarse cuando el Coordinador del Proceso no asume la responsabilidad por la veracidad de la misma, sino que la trasladada en su subordinado. Nuevamente queda en evidencia el incumplimiento reiterado y grave de las funciones inherentes a su cargo.

11. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que para él fue “una total sorpresa” el descubrimiento de conductas irregulares en el manejo de los fondos de la Institución, manifestando que nunca participó de los mismos, “habiendo sido producto de actos ilícitos de sus autores, quienes abusando de la confianza depositada en ellos burlaron los controles correspondientes”, siendo la Gerencia General de Operaciones y Finanzas quien tiene a su cargo el control y administración de los recursos financieros de la Institución, resulta inaceptable que nuevamente el señor Jesús Alberto Villarroel Montes pretenda trasladar su responsabilidad a otros funcionarios. El Coordinador de Recursos Financieros es el supervisor directo de los funcionarios encargados de los Proyectos Tesorería y Contabilidad. Si alguien tenía que encargarse de la supervisión y control de estas áreas era precisamente la coordinación de recursos financieros y no el Gerente General de Operaciones y Finanzas.
12. Resulta sorprendente que por un lado el señor Jesús Alberto Villarroel Montes asuma como ciertas y utilice como medio de defensa las declaraciones de los señores Carlos Costa Esparza, Walter Becerra, Roberto Nava, Luis Romaní y Manuel Mera, y por otra parte pretenda desvirtuar sus propias declaraciones vertidas en la reunión del 11 de julio del 2003 indicando que las mismas fueron hechas de manera irregular, cuando todas esas reuniones tuvieron el único propósito de esclarecer los hechos irregulares detectados a partir de la Auditoría del 24 de junio del 2003, siguiéndose el mismo procedimiento para todos los involucrados.
13. Esta Secretaría General toma debida nota de la admisión por parte del señor Jesús Alberto Villarroel Montes respecto a existencia de situaciones de hecho que no estaban previstas en las normas de la Junta del Acuerdo de Cartagena ni en las de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En ese sentido, sorprende que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes afirme que si bien esas situaciones de hecho eran de conocimiento de los anteriores gerentes generales de Operaciones y Finanzas, él no tenía facultades para modificar dicha situación. Sin embargo, resulta inadmisibles que para este caso manifieste que no tenía dichas facultades, pero cuando se detecta el manejo irregular de fondos el día 23 de junio del 2003 sí afirma haber sugerido el arqueo inmediato de caja. Ello demuestra nuevamente una negligencia en el desempeño de sus funciones, ya que si él tuvo conocimiento de esas situaciones irregulares, su responsabilidad era informar a sus superiores a efectos de suprimirlas de inmediato, tal cual lo hizo la Gerencia General de Operaciones y Finanzas mediante Circular SG/C/4/12/2003 de fecha 4 de julio del 2003.
14. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que gracias a las acciones tomadas a su sugerencia es que pudieron descubrirse las conductas irregulares en el manejo de fondos de Tesorería, esta Secretaría General manifiesta lo siguiente: Fue la propia Gerente General de Operaciones y Finanzas quien se negó a firmar el Cheque N° 005957352, por un valor de US\$ 25 000,00 (VEINTICINCO MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) a favor del señor Angel González Prieto por concepto de canje de cheque realizado a solicitud de la señora María del Carmen Medina, por considerar que existían indicios de manejos irregulares de fondos. Además, al momento en que la Gerente General de Operaciones y Finanzas recibió el cheque, el mismo ya había sido firmado por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes. En tal sentido, falta a la verdad el señor Jesús Alberto Villarroel Montes cuando afirma que gracias a sus acciones es que se detectaron los manejos irregulares, pues de haber firmado el referido cheque la Gerente General de Operaciones y Finanzas no se habría podido descubrir el desbalance en los fondos de la Institución. Todo ello consta en el memorando SG-M/4/092-2003, de fecha 30 de junio del 2003 en el cual la Gerente General de Operaciones y Finanzas responde el memorando SG-M/4.38/039-2003 de la misma fecha remitido a ella por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes. En efecto en el referido memorando SG-M/4/092-2003 la Gerente General de Operaciones y Finanzas informa al señor Jesús Alberto Villarroel Montes que no fue él “quien detecto las posibles irregularidades del cheque que usted menciona en su memo sino este des despacho (...) al rehusarme a firmar (...) para solicitarle las explicaciones del caso” Concluye la Gerente General manifestándole al señor Jesús Alberto Villarroel Montes que si ella “hubiese firmado el cheque no se habrían detectado las situaciones irregulares que están siendo materia de investigación”.
15. En relación con las vacaciones del personal a su cargo si bien el señor Jesús Alberto Villarroel Montes manifiesta haber solicitado a dicho personal que haga uso de las mismas no consta en los registros de la Secretaría General que en efecto ello haya ocurrido así.
16. En relación a las vacaciones del señor Carlos Costa Esparza las cuales coincidieron con la Auditoría correspondiente al año 2002 cabe resaltar que la boleta de vacaciones documento oficial interno de la Secretaría General que sustenta el goce de vacaciones registra no sólo las fechas en la que el funcionario hará uso de este derecho sino también la firma del propio funcionario del Coordinador a cargo del Proyecto y del Coordinador de Recursos Humanos las boletas de vacaciones del Sr. Costa registradas en el mes de junio del año 2002 (en las cuales se solicitaba como período vacacional los días martes y jueves a partir del 18 de junio hasta el 29 de agosto inclusive) cuentan con la firma del señor Jesús Alberto Villarroel Montes lo cual demuestra que él tenía conocimiento de las fechas en las cuales el Sr. Costa haría uso de sus vacaciones. Resulta inaceptable que el Coordinador de Recursos Financieros manifieste que por encontrarse él de vacaciones desconocía que el Sr. Costa Gerente del Proyecto Tesorería haría uso de vacaciones cuando es evidente que antes de que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes hiciera uso de sus propias vacaciones había ya aprobado y programado conjuntamente las del Sr. Costa ausentándose este último precisamente en la fecha en que se realiza la auditoría. Ello evidencia una vez más una falta de control y negligencia en el desempeño de las funciones del señor Jesús Alberto Villarroel Montes.

17. En relación a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que desconocía la existencia del cheque N° 00595699 de fecha 12 de junio del 2003 del Banco de Crédito del Perú por un monto de US\$ 48 115,53 (CUARETA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE Y 53/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) considera esta Secretaría General que es inaceptable que el Coordinador de Recursos Financieros no tenga conocimiento de un cheque por ese monto en el cual inclusive aparece su firma sorprende a esta Secretaría el hecho de que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes manifiesta este además que su firma pudo haber sido obtenida con engaños cuando como Coordinador de Recursos Financieros con firma autorizada mediante Disposición Administrativa. N° 253 se entiende que antes de proceder a firmar un cheque debe conocer el destino de los fondos que está autorizando disponer en nombre de la Secretaría General. Además es también inadmisibles pretender argumentar que la firma en el cheque es falsificada adjuntando un Informe Pericial incompleto que vulnera las disposiciones legales que podrían ser de aplicación al ofrecimiento y actuación de la prueba pericial. En efecto presentar un Informe Pericial sin haber por lo menos señalado cuáles son los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse el perito y cuáles son los hechos controvertidos que se pretende esclarecer con la pericia resulta a todas luces improcedente.
18. En relación con el comprobante de ingreso de fecha 21 de abril del 2003, el cual indica "CANJE SEGUN RECIBO N° 104094-2003 FABIAN ENRIQUEZ VALENCIA" que habría servido de sustento para canjear la suma de US\$ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y sobre el cual el señor Jesús Alberto Villarroel Montes manifiesta que si el señor Carlos Costa Esparza dolosamente no ingresó ese dinero a la caja y se lo apropió, ello evidencia nuevamente una total falta de control en las labores del personal a su cargo en el área de Tesorería.
19. En relación con las transferencias de fondos de la Secretaría General a la cuenta personal del señor Jesús Alberto Villarroel Montes, para contratar hoteles para los funcionarios de la Institución en la ciudad de Puebla, México, resulta inadmisibles para esta Secretaría General que no se hayan realizado las transferencias a dichos hoteles directamente de las cuentas que la Institución mantiene en bancos en el exterior. Mas aun, queda claro a través de sus descargos, que al menos uno de los hoteles si contaba con una cuenta en un Banco en México al cual finalmente la Secretaría General realizó una transferencia el 14 de noviembre del 2002, por lo que se infiere que desde el primer momento hubiera sido posible realizar transferencias directamente de la Secretaría General sin necesidad de usar las cuentas personales del señor Jesús Alberto Villarroel Montes.
20. En relación con la falta de documentación que acredite el ingreso a la caja de la Secretaría General de sumas de dinero relacionadas con retiros de aportes y/o ampliación de préstamos del Fondo de Previsión, mediante la modalidad de "canje de cheque", entre otros, el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no ha contestado debidamente las razones por las cuales no aparece el ingreso a caja de los montos que constan en los respectivos cheques.
21. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que nunca supo de irregularidades en el Area de Contabilidad hasta que se dieron los hechos del 23 de junio del 2003, resulta evidente una vez más la absoluta falta de control en las labores de las áreas que estaban bajo la Coordinación de Recursos Financieros, es decir, bajo su responsabilidad. Tal como se ha señalado en las páginas precedentes, así como lo que se indica en las Resoluciones 744, 745, 746 y 747, existió en la Secretaría General una serie de hechos irregulares que devinieron en el desbalance patrimonial detectado en caja por la suma de US\$ 191 897,79 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 79/100 DOLARES AMERICANOS). Es más, los propios funcionarios involucrados en los manejos irregulares de fondos han aceptado y reconocido, en algunos casos, participación directa en la apropiación ilícita de fondos de la Institución, como es el caso del Gerente de Proyecto Tesorería, señor Carlos Costa Esparza, quien inclusive se declara culpable de los hechos dolosos acaecidos en esta Institución. Reconocer que no tenía conocimiento de estos hechos demuestra una vez más el incumplimiento reiterado y grave de las funciones inherentes a su cargo.
22. Respecto a la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que los recursos financieros de la Institución nunca se han encontrado bajo su custodia, sino de la Gerencia General de Operaciones y Finanzas, y que no se ha apropiado ni ha hecho utilización indebida de los bienes de la Institución en su beneficio, considera esta Secretaría General que a la luz de lo investigado en el presente procedimiento, y conforme a lo previsto en las resoluciones 744, 745, 746 y 747, se ha acreditado fehacientemente la apropiación ilícita de sumas de dinero que pertenecían a esta Institución. Inclusive han sido los propios ex funcionarios de las áreas bajo la supervisión de la Coordinación de Recursos Financieros y Coordinación de Infraestructura y Logística quienes han admitido la comisión de actos ilícitos en contra de la Secretaría General. En tal sentido, resulta inadmisibles para la Secretaría General el hecho que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes pretenda evadir una vez más su responsabilidad por la falta de control en las áreas a su cargo manifestando que él no se ha apropiado de los bienes de la Institución. Lo que queda claro en la presente investigación es que la comisión de los actos ilícitos descritos en las resoluciones 744, 745, 746 y 747, derivaron de la falta de control y diligencia en el desempeño de los roles y responsabilidades de la Coordinación de Recursos Financieros e Infraestructura y Logística.
23. En relación con la afirmación del señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que en ningún momento o forma ha tenido una conducta contraria a la ética profesional y laboral en el desempeño de sus funciones, a la luz de lo expuesto en la presente resolución, así como en lo contenido en las

resoluciones 744, 745, 746 y 747, la Secretaría General considera que los hechos objeto de investigación deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes para que sean ellas quienes determinen la comisión de posibles hechos delictivos. Esta Secretaría General considera que en el presente procedimiento se ha acreditado de manera fehaciente que el Coordinador de Recursos Financieros e Infraestructura y Logística no ha actuado de manera diligente, habiéndose observado una permanente evasión de responsabilidades por su parte, amparándose en situaciones originadas por su propia negligencia.

24. Por último, la afirmación hecha por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que los cargos formulados pretenden deslindar las responsabilidades de la Gerente General de Operaciones y Finanzas en su persona, ha quedado demostrado en el presente procedimiento que precisamente quien descubrió el manejo irregular de fondos fue la referida funcionaria. Es a partir de su negativa a firmar un cheque que se origina la presente investigación y aplicación de las sanciones administrativas y laborales pertinentes, por lo cual lo manifestado por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes no sólo resulta inaceptable sino que demuestra una vez más su falta de capacidad para asumir y cumplir los roles y responsabilidades que le fueran asignados.

3.2.3 Respecto a los “hechos que han atentado y atentan contra el debido proceso”:

1. Sobre este tema, la Secretaría General se remite a lo expuesto en las páginas precedentes, en el sentido que lo que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes considera para su persona un atentado contra el debido proceso no lo fue cuando los demás ex funcionarios involucrados recibieron el mismo trato.
2. Sin embargo, es preciso señalar que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes falta a la verdad cuando afirma que la Gerente General de Operaciones y Finanzas, siendo las 4:00 pm del día 11 de julio del 2003, le manifestó que de acuerdo con las funciones que le habían sido delegadas por el Secretario General, se le suspendía y se le iniciaba un proceso de investigación. Es recién a las 8:30 pm de ese mismo día en que se le entregó el memorando de suspensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento Interno de la Secretaría General, ya que como producto de la reunión sostenida con el señor Jesús Alberto Villarroel Montes desde las 4:00 pm, y de los hechos ocurridos desde el 23 de junio del 2003, se habían detectado nuevos indicios respecto de la comisión de falta grave por parte de su persona, cuya investigación ameritaba aplicar la suspensión con goce de haber según artículo 69 del Reglamento Interno de la Secretaría General.
3. En relación con la supuesta violación de la confidencialidad de su declaración jurada, el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría General dispone que información “será reservada para el uso interno de la Secretaría General”. En ese sentido, durante la reunión sostenida el día 11 de julio se le informó que con motivo de la investigación que se

estaba desarrollando, y requiriendo la Gerente General de Operaciones y Finanzas a los demás funcionarios participantes a guardar reserva sobre el contenido de dicha declaración jurada, se le consultó acerca de aspectos contenidos en la misma.

4. En relación con la supuesta confiscación de su computadora, consta en las cláusulas Segunda, Cuarta y Sexta del contrato de compraventa con reserva de propiedad suscrito por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes con la Secretaría General con fecha 25 de noviembre del 2002, que la propiedad de dicha computadora es de la Secretaría General, hasta el “...momento del pago de la última cuota pactada en el presente contrato”, luego del cual recién se haría efectiva la transferencia de propiedad a su favor. En ese sentido, llama la atención que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes pretenda arrogarse la propiedad de un bien del cual tiene perfecto conocimiento que no le pertenece.
5. En relación con el supuesto incumplimiento por parte de la Secretaría General del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, esta Institución deja expresa constancia que a la fecha no se ha recibido solicitud alguna por parte del señor Jesús Alberto Villarroel Montes, o sus representantes, referida a la obtención de copias certificadas del expediente. Por el contrario, todas las actuaciones surtidas en la presente investigación obran en poder del propio señor Jesús Alberto Villarroel Montes.
6. Respecto a que en el presente proceso la Gerente General de Operaciones y Finanzas estaría actuando “como juez y como parte”, cabe destacar que es atribución del Secretario General delegar funciones a él atribuidas en el funcionario que estime pertinente, conforme lo dispone el Reglamento de la Secretaría General en su artículo 11, literales e), l) y w), y el Reglamento Interno de la Secretaría General en su artículo 89. Al ser informado sobre las situaciones irregulares detectadas en el manejo de fondos de la Secretaría General y en perfecto uso de las atribuciones a él conferidas, el Secretario General instruyó expresamente a la Gerente General de Operaciones y Finanzas a iniciar el proceso de investigación sobre los hechos en referencia. Tales hechos fueron constituyendo un procedimiento en el cual se incluyó a las personas que tenían responsabilidad funcional o vinculación con los Proyectos bajo investigación. El señor Jesús Alberto Villarroel Montes, como Coordinador responsable de dichos proyectos fue incluido en el proceso de investigación. Toda vez que el proceso fue profundizándose y la gravedad del mismo determinará la destitución de cuatro funcionarios de la Secretaría General, el Secretario General conformó mediante Disposición Administrativa N°. 285 un equipo de apoyo a la Gerencia General de Operaciones y Finanzas, del cual forman parte funcionarios de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Coordinación de Recursos Humanos.
7. Por último, la Secretaria General no ha puesto en duda públicamente el nombre del señor Jesús Alberto Villarroel Montes entre todos los funcionarios y contratistas de la Institución, ante bancos locales y del exterior, así como ante distintas empresas e

instituciones del Perú y del exterior. Dada la gravedad de la situación detectada, y estando suspendido además el Gerente del Proyecto Tesorería, resultaba necesario que la Secretaría General comunicase a las instituciones bancarias y a sus proveedores la relación de funcionarios que se encargarían provisionalmente de la emisión de cheques. La Secretaría General no comparte la afirmación hecha por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes en el sentido que dichas comunicaciones sean consideradas capaces de poner en duda su nombre.

4. CONCLUSIONES

Que, el artículo 32 del Reglamento de la Secretaría General (contenido en la Decisión 409) dispone que **“Los funcionarios que incumplan las obligaciones inherentes a su cargo incurrirán en falta, la que será sancionada conforme a las causales y procedimientos que al efecto establezca el Reglamento Interno de la Secretaría General, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.”**

No obstante lo anterior, la destitución de un funcionario procederá únicamente por causal de falta grave:

Se considera causal de falta grave:

- a) **incumplir de manera reiterada o grave las funciones inherentes a su cargo;**

(...);

Que, el artículo 61° del Reglamento Interno de la Secretaría General (contenido en la Resolución 716) dispone que **“Se entenderá que el funcionario ha incurrido en falta grave cuando haya cometido una infracción o manifieste una conducta incompatible con los deberes esenciales que emanen de su contrato de trabajo, del Reglamento de la Secretaría General, del presente Reglamento o del Manual de Personal, de manera tal que se determine la imposibilidad de subsistencia del vínculo laboral”.**

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará causal de falta grave:

- a) **Incumplir de manera reiterada o grave las funciones inherentes a su cargo;**

(...);

Que, efectuado el análisis y evaluación de los descargos formulados por el señor Jesús Alberto Villarroel Montes se concluye que los mismos no desvirtúan la imputación de la falta grave efectuada, por lo que resulta claro para esta Secretaría General que el citado funcionario ha cometido falta grave por lo que se hace imposible la subsistencia de su vínculo laboral;

Que, en ese sentido, la actuación negligente de los trabajadores dentro de la doctrina se considera causal de despido disciplinario. Para ello no es necesario que exista dolo por parte del trabajador; sin embargo no toda conducta negligente podría justificar un despido disciplinario, pues para que ello sea posible, la conducta del trabajador debe

revestir una especial gravedad, ya sea por su reiteración, o bien por la concurrencia de “elementos de cualificación vinculados normativamente al resultado de una imprudencia inexcusable”. (Sentencia S.T.S. de 28 de junio de 1998 Art. 5486, citado por FITA ORTEGA, Fernando. “La ineptitud como causa de extinción del contrato”. Valencia: Tirant LoBanch, 1997. pp. 93);

Que, señala la doctrina que “la lesión que experimenta la relación de trabajo puede ser o bien el resultado de la trascendencia que sobre ésta y su continuidad tienen un acto determinado y concreto del trabajador, suficiente por sí mismo para afectarla de modo sustancial e irreversible, o bien, el producto de una conducta que prolongada o reiterada en el tiempo ha ido deteriorando progresivamente la relación hasta llegar al momento en que su continuación se torna insoportable. (BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el Derecho Laboral Peruano.” Lima: ARA editores, 2002. p. 157);

Que, en la presente investigación ha quedado acreditado fehacientemente que el señor Jesús Alberto Villarroel Montes ha demostrado una falta de responsabilidad al no cumplir con los roles y responsabilidades que le fueran asignados como Coordinador de Recursos Financieros y de Infraestructura y Logística, lo cual ha demostrado un incumplimiento reiterado y grave de las funciones inherentes a su cargo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71° del Reglamento Interno de la Secretaría General, el cual dispone que **“la disolución del vínculo laboral por destitución por causal de falta grave exime a la Secretaría General del pago de indemnización alguna”** (sic) y de acuerdo con las consideraciones precedentemente expuestas, esta Secretaría General se exime de la responsabilidad de indemnizar al señor Jesús Alberto Villarroel Montes;

Que, según lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento Interno de la Secretaría General, esta Institución se reserva el derecho de exigir judicialmente el pago de una reparación por los daños y/o perjuicios causados;

Que, es necesario poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos objeto de esta investigación, para que procedan de conformidad con las leyes penales vigentes, a determinar la posible comisión de delitos y adelanten las actuaciones judiciales a que haya lugar;

Que, por todo lo indicado, la Secretaría General de la Comunidad Andina,

Resuelve:

Artículo 1.- Destituir al señor Jesús Alberto Villarroel Montes, Coordinador de Recursos Financieros y de Infraestructura y Logística de la Secretaría General, por la comisión de falta grave de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Oficiar a las autoridades policiales y judiciales del Perú la presente Resolución, a efectos de facilitar las investigaciones que desarrollen a solicitud de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros y notifíquese al funcionario destituido la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil tres.

MONICA NARANJO MESA
Gerente General de Operaciones y Finanzas.
Por delegación de funciones del Secretario
General según Resolución 688
del 13 de enero del 2003.

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 756

Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena y las decisiones 370, 414 y 535 de la comisión; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de productos no producidos en la subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que al artículo 6 de la Decisión 414 faculta a la Secretaría General a mantener actualizada la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que para el ejercicio de las atribuciones asignadas a la Secretaría General de la Comunidad Andina a través de las referidas normas legales, resulta conveniente establecer el procedimiento relativo a la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú, de manera de dotar de transparencia la aplicación de este mecanismo;

Que adicionalmente, la Nómina de Bienes No Producidos es un importante instrumento de referencia a efectos de las negociaciones comerciales internacionales que vienen llevando a cabo los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la subregión, lo cual hace necesario un procedimiento comunitario para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos;

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los procedimientos para atender las solicitudes de actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.

Artículo 2.- La Secretaría General actualizará, de oficio o a solicitud de las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros, y mediante resolución, la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú. La actualización de dichas nóminas podrá implicar la inclusión o exclusión de productos de las mismas.

Artículo 3.- Las solicitudes para incluir productos en la Nómina de Bienes No Producidos deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de que trata la solicitud de los demás bienes que se clasifican en la misma subpartida.

Artículo 4.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría General notificará y consultará a los Países Miembros sobre la disponibilidad de producción nacional de los bienes materia de la solicitud.

Los Países Miembros tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación para informar sobre su producción nacional. A tal efecto, deberán remitir dicha información conforme a la ficha técnica de verificación de producción, la cual se anexa a la presente resolución.

De no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido, se entenderá que no existe producción nacional de los bienes materia de la solicitud.

La Secretaría General podrá utilizar la información comercial que disponga en sus bases de datos, así como otros elementos que ésta considere relevantes.

Artículo 5.- Una vez los Países Miembros remitan la información solicitada, la Secretaría General efectuará las evaluaciones y verificaciones que correspondan, para emitir su pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de dichos plazos.

Artículo 6.- En el caso de bienes materia de la solicitud, sean producidos únicamente en el Perú, se incluirán en la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.

Artículo 7.- Las solicitudes para excluir productos en la Nómina de Bienes No Producidos deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida.

Para tal efecto se requerirán como mínimo los datos expresados en la ficha técnica de verificación de producción.

Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud con toda la información de que trata el artículo anterior, la Secretaría General analizará el caso tomando en cuenta los elementos aportados por el solicitante, las estadísticas de comercio disponibles en su propia base de datos, y la existencia o no de diferimientos autorizados en los aranceles de los Países Miembros como consecuencia de la aplicación del artículo 4 de la Decisión 370. De comprobarse alguna exportación en los tres últimos años para el bien solicitado, y además no se haya diferido el Arancel Externo Común para ese mismo bien, la Secretaría General lo excluirá de la Nómina de Bienes No Producidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

En los demás casos, la Secretaría General podrá requerir la realización de una visita de verificación de producción. Transcurrido un plazo de treinta (30) días calendario desde la solicitud para la realización de dicha visita sin que la misma haya podido realizarse, la solicitud será archivada.

Una vez verificada la producción, la Secretaría General se pronunciará durante los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del último día de la visita de verificación de producción.

Artículo 9.- Cuando se trate de productos que el Gobierno del Perú solicite excluir de la Nómina de Bienes No Producidos, por detectarse fabricación sólo en dicho país, se canalizará la solicitud de la manera como se establece en el artículo 7, siendo la nómina a actualizarse la de Producción Exclusiva del Perú.

Artículo 10.- Los plazos establecidos en la presente resolución podrán ampliarse hasta por un término similar sólo si la Secretaría General considera que no dispone de elementos necesarios para pronunciarse o si los Países Miembros lo solicitasen por razones debidamente justificadas. La Secretaría General informará a los Países Miembros las ampliaciones que se soliciten y concedan.

Artículo 11.- La Secretaría General publicará, a más tardar el 31 de enero de cada año, una resolución que contenga el consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos, así como la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.

Artículo 12.- A efectos de la aplicación de la presente resolución se tomará como referencia la Clasificación por Grandes Categorías Económicas para designar a los bienes de capital, materias primas e insumos.

Artículo 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

FICHA TECNICA DE VERIFICACION DE PRODUCCION

Identificación de la empresa:

NOMBRE DE LA EMPRESA:
 DIRECCION:
 CIUDAD: PAIS:
 FAX: TELEFONO: e-mail:@
 PERSONA DE CONTACTO: CARGO:

Identificación del producto:

Descripción el Producto (*)

Clasificación Arancelaria NANDINA

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Desdoblamiento Nacional

Principales usos
 Capacidad Instalada de la Producción Anual Unidades de medida:

Especificaciones técnicas:

.....

Presentación comercial del producto:

.....

Proceso productivo:

.....

Materias primas e insumos:

.....

Producción, demanda interna y exportaciones: (3 últimos años)

Año	Unidad	Producción	Demanda interna	Exportación
		Cantidad	Cantidad	Cantidad

Aspectos tecnológicos:

- Ha realizado cambios tecnológicos recientemente? Sí No
- Tipo de cambio técnico:

en proceso de producción:
 en administración:
 en comunicaciones:
 en calidad del producto:
 Otros:

Proyectos de inversión:

- Adelanta Proyectos de Inversión: Sí No
- Para ampliar capacidad:
- Otros:

FICH-TEC.DOC

Nota General: De ser necesario, suministrar información con documentos anexos.

(*) Si el producto es parte de una subpartida NANDINA y no de su totalidad, especificar el producto claramente de forma tal que pueda distinguirse de los demás que se clasifican en la misma subpartida.

Paseo de la República 3895, San Isidro
 Lima 27, Perú

Telf.: (51-1) 411-1400
 Fax: (51-1) 221 3329
 e-mail: contacto@comunidadandina.org

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 757

Recurso de Reconsideración interpuesto por la República del Perú contra la Resolución 576 relativa a la solicitud de calificación como restricción al comercio de las medidas aplicadas por Colombia relacionadas con la obtención del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, la Decisión 419 relativa al Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología; la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 576 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 12 de diciembre del 2001, la Secretaría General emitió la Resolución 576, publicada el 13 de diciembre del 2001 en la Gaceta Oficial N° 743, mediante la cual determinó que la medida adoptada por la República de Colombia, contenida en el Decreto 549 del 29 de marzo del 2001 emitido por el Ministerio de Salud, no constituye una restricción al comercio subregional, toda vez que los procedimientos y evaluaciones

de cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura tienen por efecto proteger la vida y salud de las personas, constituyendo una excepción contenida en el artículo 72 [actual 73], literal d) del Acuerdo de Cartagena;

Que con fecha 28 de enero del 2002, el Gobierno de Perú solicitó, dentro del término legal previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, la reconsideración de la Resolución 576 de la Secretaría General;

Que mediante comunicación SG/421/00293/2002 del 14 de febrero del 2002, la Secretaría General puso en conocimiento de la República de Colombia el recurso de reconsideración;

Que el 16 de enero del 2003, el gobierno peruano se dirigió a la Secretaría General con el fin de informarle que empresas peruanas exportadoras de medicamentos estarían teniendo dificultades para obtener la certificación por parte del INVIMA, no obstante tratarse de productos certificados previamente por la autoridad peruana;

Que mediante fax N° 183-2003-MINCETUR/VMCE/DININCI de 4 de marzo del 2003, el Gobierno del Perú solicitó a la Secretaría General expedir en el más breve plazo la resolución que resuelva el recurso de reconsideración;

Que en su recurso de reconsideración el Gobierno del Perú argumenta que la Resolución 576 no realiza un análisis de fondo del decreto cuestionado, en razón de que no se habría considerado que dicha medida se trata de una restricción encubierta al comercio destinada a proteger la producción farmacéutica de Colombia frente a la competencia de los medicamentos provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que al respecto, la Secretaría General observa que el Gobierno del Perú no ha presentado en su recurso ni tampoco en el curso del procedimiento prueba o argumento alguno que demuestre que el Decreto 549 de 29 de marzo del 2001 tuvo por finalidad proteger la producción nacional de productos farmacéuticos en detrimento de las importaciones de origen subregional. En tal sentido, no han quedado desvirtuadas las constataciones realizadas en la Resolución 576, relativas a que la exigencia del cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura persigue un objetivo digno de protección a la luz del derecho comunitario, como es garantizar la vida y la salud de las personas. Tampoco ha quedado demostrado que la aplicación de las normas sobre buenas prácticas de manufactura por parte de las autoridades competentes de Colombia se realice de manera discriminatoria o con fines proteccionistas. Por tanto, la Secretaría General considera infundada la afirmación de que la medida aplicada por Colombia constituye una restricción "encubierta";

Que el Gobierno del Perú también fundamenta su recurso con el argumento de que no sería correcta la consideración expresada en la Resolución 576 que señala que "[f]rente a la ausencia de una normativa comunitaria o ante la falta de armonización de las condiciones de fabricación, comercialización o consumo de determinados productos, los Países Miembros, en principio, son competentes para expedir reglamentaciones dirigidas a preservar fines legítimamente protegidos, siempre que tales condiciones de acceso al mercado no resulten desproporcionadas con el fin

perseguido". En especial, el Gobierno del Perú niega esta afirmación sobre la base de la existencia de la Decisión 419 relativa al Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, conforme a la cual debe asegurarse que las medidas adoptadas por los Países Miembros se apliquen de forma tal que no constituyan una restricción encubierta al comercio. Asimismo, se argumenta que en el presente caso, el Decreto 549 constituye una medida paraarancelaria destinada a impedir la competencia dentro del mercado colombiano de los medicamentos provenientes de la subregión andina, con los medicamentos elaborados en dicho país y los elaborados en países desarrollados, porque excede largamente las exigencias técnicas necesarias para proteger la salud y vida de las personas;

Que en relación con este argumento, la Secretaría General confirma el criterio de la Resolución 576 acerca de que en el estado actual del derecho andino no existe una normativa comunitaria que armonice las condiciones de fabricación, comercialización o consumo de productos farmacéuticos. Tal como lo ha señalado el Gobierno del Perú, se encuentra en curso una iniciativa legislativa dirigida a armonizar las legislaciones nacionales en materia de productos farmacéuticos, en la cual se contemplaría, entre otros aspectos, un tratamiento común de las normas de buenas prácticas de manufactura aplicables a productos farmacéuticos. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha adoptado norma comunitaria alguna que regule los requisitos sanitarios y de buenas prácticas de manufactura para este tipo de productos;

Que la Secretaría General no encuentra fundamento alguno para variar su criterio acerca de que, en tanto no exista norma comunitaria en la materia, los Países Miembros mantienen su competencia para expedir reglamentaciones internas que tengan por finalidad garantizar objetivos de interés general dignos de protección a la luz del derecho comunitario, como lo es la salud y vida de las personas, y siempre que adicionalmente tales reglamentaciones no tengan por objeto o efecto crear obstáculos al comercio intrasubregional, según lo prescribe el artículo 7 del texto refundido de las decisiones 376 y 419. Asimismo, se ratifica el criterio de que los medios utilizados por los Países Miembros para alcanzar un objetivo digno de protección deberán cumplir con los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad a los que se ha referido en varias oportunidades este órgano comunitario y la jurisprudencia andina. En efecto, este tipo de medidas unilaterales, para que sean conformes con el derecho comunitario andino, deberán ser proporcionales con el fin perseguido, deberán estar vinculadas directa e inmediatamente con la solución del problema y además no deberán existir otros medios para lograr dicho fin menos restrictivos para los intercambios intracomunitarios, en los términos expresados por la jurisprudencia comunitaria andina (véanse las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia en fechas 24 de marzo de 1997, 26 de febrero de 1998 y 8 de junio de 1998, en los procesos 3-AI-96, 1-AN-97 y 5-AN-97, respectivamente);

Que en el presente caso, la Secretaría General observa que, además de perseguir un objetivo digno de protección conforme al artículo 73, letra d) del Acuerdo de Cartagena, la medida aplicada por la República de Colombia se encuentra directamente vinculada con la finalidad de protección a la salud y vida de las personas;

Que en cuanto a la proporcionalidad de la medida aplicada por la República de Colombia, este órgano comunitario no encuentra evidencia alguna que le permita deducir que los estándares de buenas prácticas de manufactura exigidos por la normativa colombiana “excedan largamente las exigencias técnicas necesarias para proteger la salud y vida de las personas”. A este respecto, debe admitirse que los Países Miembros pueden optar por un elevado nivel de protección a la salud pública, siempre que el nivel exigido se base en resultados científicamente aceptables y, en todo caso, no resulte injustificado en relación con el objetivo perseguido. Por consiguiente, no ha quedado demostrado que el nivel de observancia de las normas de buenas prácticas de manufactura impuesto por Colombia resulte excesivo o desproporcionado, más aun cuando la implementación de tales normas ha tenido en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

Que tampoco aparecen en el expediente elementos de información suficientes que le permitan a este órgano comunitario considerar soluciones alternativas menos restrictivas a las contempladas en el Decreto 549;

Que el Gobierno del Perú también sostiene en su recurso que “la Secretaría General ignora o pretende ignorar, la vigencia de la Resolución N° 055-99 SA/DM, expedida por el Ministerio de Salud del Perú, el 8 de febrero de 1999, cuyo artículo 1° aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos”;

Que sobre este argumento, observa la Secretaría General que ni en su reclamo contenido en la comunicación 618-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI de fecha 6 de agosto del 2001 ni tampoco en su fax 765-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI de fecha 24 de septiembre del 2001, el Gobierno del Perú presentó argumento o prueba alguna que se relacione con la Resolución 055-99 SA/DM, expedida por el Ministerio de Salud del Perú, a través de la cual se aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos.

Que a este respecto, el artículo 45 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General establece que “[l]os interesados no podrán solicitar la reconsideración del acto impugnado basándose en alegatos o pruebas no presentadas durante el procedimiento original, salvo cuando se trate de pruebas que no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas”. En este sentido, no resulta procedente analizar el alegato relacionado con una norma de derecho interno peruana, que pudo haber sido planteado durante el procedimiento original;

Que el Gobierno del Perú también sostiene que “la Secretaría General avala la conducta del Gobierno Colombiano de desconocer que los Laboratorios Peruanos, con capacidad exportadora, poseen los Certificados de BPM otorgados por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud del Perú, según Manual de la OMS 1996 y que algunos laboratorios poseen también las Certificaciones ISO. Por otro lado, dichas certificaciones [constituyen] suficiente prueba técnica de cumplimiento de normas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas. En tal virtud, el no aceptar nuestras certificaciones son prueba de que se trata de una medida discriminatoria y paraarancelaria”. Como corolario de estos

planteamientos, el Gobierno del Perú sostiene que el Decreto 549 pretende someter a la jurisdicción del INVIMA a las demás autoridades de salud de los Países Miembros;

Que en relación con dichos argumentos, la Secretaría General considera que no ha quedado demostrado que las normas, procedimientos de control o evaluación y, en general, los niveles de exigencia impuestos por la normativa interna colombiana en materia de buenas prácticas de manufactura resulten equivalentes a los existentes en el país de exportación, en este caso la República del Perú. Debe tenerse presente además que, en la práctica seguida por los Países Miembros, no toda certificación expedida por las autoridades de un País Miembro es reconocida automática e incondicionalmente por los demás Países Miembros. Tal es el caso de los registros sanitarios otorgados por las autoridades nacionales, cuya obtención es requerida por las administraciones de los demás Países Miembros, independientemente de que hubiere sido certificado el cumplimiento de las normas nacionales por la autoridad del país de exportación. En definitiva, en el estado actual del proceso de armonización comunitaria de normas aplicables a la comercialización de productos farmacéuticos, los Países Miembros no se encuentran obligados a reconocer certificaciones o evaluaciones realizadas por las autoridades del país de exportación, a menos que exista el convencimiento de que los procedimientos y normas de ese país resulten equivalentes y conformes con los exigidos en el país de importación;

Que por último, acerca de la afirmación de que la medida colombiana constituiría una violación del artículo 155 [actual artículo 139] del Acuerdo de Cartagena, cabe señalar que no corresponde a la Secretaría General considerar un alegato de incumplimiento en el marco de un procedimiento por restricciones. Consecuentemente, este órgano comunitario rectifica la consideración expresada en la Resolución 576 en el sentido de que “no resulta procedente analizar argumentos relacionados con la aplicación del principio de la nación más favorecida..., toda vez que la aceptación de las certificaciones de los países listados en el Decreto 549 no constituye favor, ventaja o privilegio alguno, sino una medida que guarda correspondencia con el reconocimiento mundial de la garantía de eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos fabricados en los citados países”. Por tanto, se deja a salvo el derecho del País Miembro reclamante de volver a presentar este extremo de su reclamación con los sustentos adecuados por la vía correspondiente, si así lo estimara conveniente; y,

Que en función de lo expuesto y en uso de la competencia asignada en el Capítulo II del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia confirmar la Resolución 576 de la Secretaría General de fecha 12 de diciembre del 2001, publicada en la Gaceta Oficial 743 de fecha 13 de diciembre del 2001.

Notifíquese a los Países Miembros la presente resolución.

De conformidad con lo establecido con los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente

resolución no se podrá interponer un nuevo recurso de reconsideración, sin perjuicio de la acción de nulidad prevista en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 758

Solicitud del Gobierno del Ecuador de adopción de medidas provisionales dirigidas a equilibrar las condiciones de competencia respecto de las importaciones de varios productos agropecuarios, provenientes de la República del Perú, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371, relativa al Sistema Andino de Franjas de Precios; la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común; la Decisión 415 relativa a las medidas correctivas por diferencias arancelarias entre Perú y los demás Países Miembros; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 30 de julio del 2003 esta Secretaría General recibió el fax 117- DOC MICIP del Gobierno del Ecuador, mediante el cual informó que a través de la Resolución 194 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 126 del 16 de julio del 2003, aplicó medidas de salvaguardia agropecuaria al amparo de los artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena (actualmente artículos 90 y 91), para varios productos provenientes de la Comunidad Andina exceptuando a Bolivia. Adicionalmente, el gobierno ecuatoriano solicitó a esta Secretaría General que determine la aplicación de derechos correctivos automáticos, equivalentes a aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios a las importaciones de productos provenientes de la República del Perú, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371, debido a que se estarían presentando distorsiones en la competencia y perturbación en la producción. La lista de productos a los cuales se aplicarían las medidas serían aquellos que aparecen en el Anexo 2 de la Resolución 194 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 126 del 16 de julio del 2003, dichos productos estarían comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 0203.12.00, 0207.24.00, 0207.26.00, 1601.00.00, 1602.31.00, 1602.41.00 y 1602.42.00;

Que mediante comunicación SG/F/2.14.17/1248/2003 de fecha 31 de julio del 2003, la Secretaría General informó al Gobierno Ecuatoriano que no recibió el informe correspondiente con los argumentos que justificarían su solicitud;

Que el 8 de agosto del 2003, el Gobierno del Ecuador presentó los informes sobre la solicitud de salvaguardia agropecuaria según lo dispuesto en el artículo 91 del Acuerdo de Cartagena. Al referirse a las medidas que limitan las importaciones de pollos, pavos y cerdos provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, el informe técnico desarrolla algunas consideraciones relacionadas con la solicitud de derechos correctivos;

Que sobre la aplicación de medidas de salvaguardia agropecuaria por parte del Gobierno del Ecuador bajo lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General ha iniciado un procedimiento independiente de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que el 12 de agosto del 2003 la Secretaría General, mediante comunicación SG-R/2.14.17/208/2003, remitió a los demás Países Miembros copia de la solicitud del Gobierno del Ecuador y de los informes;

Que mediante fax SG/F/2.14.17/1347/2003 del 20 de agosto del 2003, la Secretaría General acusó recibo de la comunicación 117-DOC MICIP y de los informes al Gobierno Ecuatoriano;

Que en su informe técnico, el Gobierno del Ecuador señaló:

“Para las siete subpartidas arancelarias siguientes, se solicita aplicar las medidas correctivas a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371. La medida que solicitamos es un tratamiento arancelario al Perú como Tercer País, por el tiempo que dure la asimetría arancelaria en sus importaciones de Soya, Torta de Soya y Maíz.

De acuerdo a esta norma, cuando un País Miembro importa insumos para producir un producto de exportación, con gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, este último puede solicitar a la Secretaría General el establecimiento de medidas que tengan por objeto equilibrar las condiciones de competencia. Este es el caso que nos ocupa, pues el Perú importa maíz, soya y torta de soya, importantes insumos para su producción avícola y porcina, con fuertes rebajas arancelarias gracias a los acuerdos comerciales que tiene suscritos con Argentina y Paraguay. El Ecuador, en cambio, importa los faltantes de producción nacional de esos insumos con aranceles mucho más altos, que incluyen el AEC y los derechos variables del Sistema Andino de Franjas de Precios.”;

Que el primer párrafo del artículo 16 de la Decisión 371 establece que cuando ocurran importaciones de un producto del sistema, procedentes de un País Miembro que aplique a dicho producto gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, se considerará que

dichas importaciones causan distorsiones en la competencia y perturbaciones a la producción nacional del País Miembro importador;

Que la solicitud del Gobierno del Ecuador se fundamenta en el numeral 2 del referido artículo 16 de la Decisión 371, conforme al cual:

“2. Si el País Miembro exportador no importa el producto en cuestión desde terceros países, pero sí importa insumos del mismo, pertenecientes al Sistema, con gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, éste podrá solicitar a la Junta [ahora Secretaría General] el establecimiento de medidas provisionales, que tengan como efecto equilibrar las condiciones de competencia.

La junta, en un plazo no mayor de treinta días, verificará la existencia de las distorsiones al comercio y emitirá su pronunciamiento para autorizar, modificar o denegar la medida solicitada.

En caso de que la junta no se pronuncie dentro del plazo anteriormente indicado, el País Miembro solicitante quedará autorizado para exigir en forma provisional que los insumos sean de origen subregional o que se constituya una garantía por un monto equivalente a la diferencia entre los gravámenes totales aplicados a los insumos del producto en cuestión, multiplicada por un factor que refleje de manera aproximada y simplificada la participación de dichos insumos en los costos de producción del producto en cuestión.

Esta garantía se hará efectiva o se devolverá de acuerdo con el pronunciamiento final de la Junta o de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros podrán solicitar, en todo caso, el pronunciamiento de la Comisión.”

Que el mecanismo de derechos correctivos previsto en el citado numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371 se estableció con la finalidad de corregir las distorsiones que pudiesen derivarse del funcionamiento del Sistema Andino de Franjas de Precios entre los países que apliquen dicho sistema, tal como se desprende del artículo 8 de la Decisión 370 relativa al Arancel Externo Común:

“Los Países Miembros aplicarán, para un grupo de productos agropecuarios afectados por fluctuaciones en los precios internacionales, derechos variables adicionales a los niveles contemplados en el Anexo 1 de la presente Decisión. El mecanismo de adopción de tales derechos será armonizado a nivel subregional antes del 1 de febrero de 1995. Bolivia podrá exceptuarse de la aplicación de este compromiso.

En el evento en que los derechos variables no sean comunes entre los países que apliquen el mecanismo de Franjas de Precios, la decisión que se adopte al respecto deberá contemplar las medidas para corregir las distorsiones que pudiesen derivarse del funcionamiento del mismo” (énfasis añadido);

Que la República del Perú no aplica el mecanismo de franjas de precios establecido en la Decisión 371, en virtud de la excepción prevista en el numeral 2 del anexo 5;

Que por consiguiente, al no aplicar la República del Perú los derechos variables del Sistema Andino de Franjas de Precios, no resultaría procedente que los demás Países Miembros apliquen a las importaciones originarias del Perú medidas para corregir las distorsiones que pudiesen derivarse del funcionamiento ese sistema;

Que de otra parte, el numeral 3 del artículo 16 de la Decisión 371 prevé que en los casos no contemplados en los párrafos anteriores, el País Miembro afectado podrá aplicar los instrumentos establecidos en el Acuerdo de Cartagena;

Que por lo indicado, no resulta procedente la solicitud del Gobierno del Ecuador de que se establezcan derechos correctivos, con base en el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador para que se establezcan derechos correctivos, con base en el numeral 2 del artículo 16 de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a importaciones de varios productos provenientes de la República del Perú, comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 0203.12.00, 0207.24.00, 0207.26.00, 1601.00.00, 1602.31.00, 1602.41.00 y 1602.42.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 759

Calificación de la aplicación por parte de la República de Venezuela de determinados requisitos de etiquetado para calzado y prendas de vestir originarios de la subregión, como restricción para efectos del Programa de Liberación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 y el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación en el texto codificado mediante la Decisión 563; las Decisiones 376 y 419 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 26 de julio del 2002, amparándose en la Decisión 419, el Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos de Venezuela (SENCAMER), a través de correo electrónico, remitió a esta Secretaría General dos proyectos de resoluciones conjuntas de los ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, que tendrían por objeto, uno de ellos, “establecer un Registro de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (textil) y la información mínima que debe contener la etiqueta aplicable a todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialicen en Venezuela, sean de procedencia nacional o importada”, y, el otro, “establecer un Registro de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzados y la información mínima que debe contener la etiqueta aplicable a todo tipo de calzados que se comercialicen en Venezuela, sean de procedencia nacional o importada”. Dichos proyectos fueron notificados, a su vez, por la Secretaría General a los Países Miembros y a sus respectivos organismos nacionales competentes, mediante comunicaciones de fecha 26 de julio del 2002;

Que el 28 de agosto del 2002 el SENCAMER notificó a la Secretaría General, a través de correo electrónico, una versión actualizada de los proyectos de resoluciones conjuntas, cuyo objetivo sería “establecer la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado que se comercialice en el Territorio Nacional” y “establecer la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el Territorio Nacional”. Estos proyectos fueron notificados por la Secretaría General a los Países Miembros y a sus respectivos organismos nacionales competentes, mediante comunicaciones de fecha 29 de agosto del 2002;

Que el 1 de octubre del 2002, la Secretaría General recibió una comunicación del Gobierno de Colombia, en la que formuló observaciones a los proyectos de resoluciones conjuntas de la República de Venezuela. Esta comunicación fue puesta en conocimiento del SENCAMER el 3 de octubre del 2002;

Que por su parte, el Gobierno del Perú, mediante comunicación 205-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 11 de octubre del 2002, también formuló observaciones al citado proyecto. Tales observaciones fueron puestas en conocimiento del SENCAMER de Venezuela el 16 de octubre del 2002;

Que, con fecha 6 de noviembre del 2002, el Gobierno del Perú comunicó a la Secretaría General que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 23 de septiembre del 2002 se habrían publicado dos reglamentaciones técnicas que habrían sido adoptadas aproximadamente a los sesenta (60) días de haber sido notificadas a los Países Miembros, sin cumplir con los plazos establecidos en la normativa andina para que los

Países Miembros pudieran hacer llegar las respectivas observaciones. Indicó además que con dicha conducta el Gobierno de Venezuela habría transgredido el artículo 32 de la Decisión 419, razón por la cual las referidas reglamentaciones técnicas no podrían hacerse exigibles a los demás Países Miembros. Adicionalmente, el Gobierno del Perú reiteró las observaciones realizadas en su comunicación del 11 de octubre del 2002 y solicitó a la Secretaría General que procediera a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión sobre el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, por supuestas restricciones al comercio;

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425, mediante comunicación SG-F/ 4.2.1/2022/2002, del 14 de noviembre del 2002, dirigida al Gobierno de Venezuela, se dio inicio a la investigación por los hechos denunciados y se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presentara sus descargos. Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de los gobiernos de los demás Países Miembros el 19 de noviembre del 2002;

Que el 3 de diciembre del 2002, el Gobierno de Colombia reiteró los comentarios expuestos en su comunicación anterior. Asimismo, señaló que la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas (ACICAM) había expresado la dificultad que se presenta en el proceso de producción de algunos tipos de calzado al exigirse el etiquetado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas en, al menos, una de las piezas en cada par de calzado, por lo que consideraba conveniente la posibilidad de anexar por otro medio la respectiva etiqueta;

Que el Gobierno de Venezuela, hasta la presente fecha, no ha dado respuesta alguna a la denuncia y observaciones formuladas por Colombia y Perú;

Que la medida objeto del reclamo por parte de la República del Perú y respecto de la cual la República de Colombia también ha formulado observaciones, se encuentra contenida en dos resoluciones conjuntas de los ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 23 de septiembre del 2002:

- i) La Resolución Conjunta 1174 del Ministerio de Finanzas y 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado que se comercialice en el territorio nacional;
- ii) La Resolución conjunta 1178 del Ministerio de Finanzas y 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el territorio nacional;

Que la República del Perú denunció, con carácter previo, el hecho de que los señalados reglamentos técnicos “fueron

adoptados aproximadamente a los 60 días de haber sido notificados a los demás Países Miembros, es decir, sin haber cumplido con los plazos establecidos en la normativa andina (90 días), para que los demás Países Miembros hagan llegar sus observaciones”;

Que al respecto, la Secretaría General observa que tanto el reclamo original presentado por la República del Perú, así como el inicio de la investigación dentro del presente procedimiento, tuvieron por finalidad obtener el pronunciamiento de este órgano comunitario acerca de si la medida adoptada por la República de Venezuela constituye una restricción al comercio subregional en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, independientemente de que tal medida además pudiera constituir un incumplimiento de otra norma comunitaria. En este sentido, la República del Perú expresó que “al amparo de lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Decisión 419, solicitamos a esa Secretaría General que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra de la República de Venezuela, toda vez que su conducta se traduce en un grave perjuicio al comercio intrasubregional”;

Que el artículo 8 del texto refundido de las decisiones 376 y 419, en lo pertinente, establece que “[s]i un País Miembro considera que un reglamento técnico, norma técnica obligatoria, procedimiento de evaluación de la conformidad, certificación obligatoria o cualquier otra medida equivalente que hubiere adoptado o pretendiera adoptar otro País Miembro, constituye una restricción al comercio de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 [actual 73] del Acuerdo, podrá celebrar consultas con el País Miembro que hubiere adoptado, adopte o pretenda adoptar la medida, solicitar la intervención técnica del Comité o bien acudir a la Secretaría General de la Comunidad Andina para que ésta se pronuncie de conformidad con lo previsto en el artículo 73 [actual 74] del Acuerdo de Cartagena”;

Que sobre la improcedencia de realizar constataciones de incumplimiento dentro de un procedimiento que se dirija a determinar la posible aplicación de restricciones al comercio, y su consiguiente resolución, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha declarado:

“Las Resoluciones que determinen que una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye restricción al comercio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 [actual 74] del Acuerdo de Cartagena, deben limitarse a tal declaratoria, expresando los motivos que la justifiquen, sin que sea admisible utilizar el procedimiento de calificación de restricciones para fines distintos a los previstos en la norma invocada” (sentencia emitida el día 2 de junio del 2000, dentro del proceso 2-AN-98);

Que de la citada sentencia del Tribunal Andino se desprende que un procedimiento destinado a verificar si una medida adoptada por un País Miembro constituye una restricción al comercio, no puede ser utilizado para comprobar la existencia de un incumplimiento de una norma comunitaria, bajo prevención de que la resolución que resulte de tal investigación incurra en el vicio de desviación de poder y, particularmente, de desviación de procedimiento;

Que por lo tanto, corresponde a la Secretaría General resolver si la medida objeto del reclamo constituye una

restricción, sin perjuicio de que este órgano comunitario pueda adelantar una investigación distinta con el fin de verificar si la puesta en vigencia de los reglamentos técnicos materia de este procedimiento, sin que supuestamente se hubieran observado los plazos establecidos en la normativa comunitaria, adicionalmente, pudiera ser considerado como un incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que del análisis de las reglamentaciones técnicas adoptadas por la República de Venezuela se observa que los requisitos de etiquetado a las prendas de vestir y calzados, que son cuestionados por Colombia y Perú, se aplicarían, en general, sin distinción tanto a los productos importados como a los de origen nacional;

Que según aparece en la motivación expresamente consignada en las resoluciones conjuntas materia de la investigación, su objetivo sería garantizar el derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual “todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”;

Que la Secretaría General considera que, siempre que no exista norma comunitaria en la materia, los Países Miembros mantienen su competencia para expedir reglamentaciones que afecten sin distinción a productos importados y nacionales, en la medida que tales reglamentaciones internas tengan por finalidad garantizar objetivos de interés general dignos de protección a la luz del derecho comunitario, como lo es la protección del consumidor, la cual, además de ser reconocida por las tradiciones constitucionales de los países de la Comunidad, también resulta congruente con la finalidad de “procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión” que persigue el Acuerdo de Cartagena, así como con los objetivos del Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, entre los cuales se encuentra propiciar “la mejora progresiva de la calidad de los productos y servicios que se intercambian en el comercio internacional, y para la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y la protección al consumidor” (tercer considerando);

Que la protección de los derechos del consumidor ha sido reconocida expresamente por diversas disposiciones comunitarias y entre las más recientes en materia de defensa del consumidor cabe señalar que, mediante Decisión 539 del 11 de marzo del 2003, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, estableció una “Mesa Andina de Trabajo sobre la Promoción y Protección de los Derechos del Consumidor, como instancia consultiva dentro del marco del Sistema Andino de Integración, para promover la activa participación de las instituciones, públicas y privadas, vinculadas con la defensa de los derechos del consumidor en los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los procesos de concertación social y de toma de decisiones de la integración subregional en las áreas de su interés”. Asimismo, procede recordar la existencia de otras normas comunitarias que prohíben la importación o comercialización de productos que puedan afectar derechos del consumidor. Tal es el caso, por ejemplo, del Convenio

de Complementación Industrial en el Sector Automotor que, en su artículo 6, dispone que “[c]on el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los Países Participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente”. Con la misma finalidad de protección al consumidor, el artículo 159 del Régimen Común de Propiedad Industrial prohíbe la importación de mercancías identificadas con una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes para distinguir los mismos productos, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización; pero en este último supuesto, “las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor”. De igual modo, entre otras, las decisiones 483 “Norma Andina para el registro, control, comercialización y uso de Productos Veterinarios” y 516 relativa a la Armonización de Productos Cosméticos, imponen condiciones de comercialización relativas al etiquetado de productos, precisamente con la finalidad de garantizar una debida protección al consumidor;

Que sin embargo, las anteriormente referidas reglamentaciones internas indistintamente aplicables a productos nacionales e importados, “no deberán tener por objeto o efecto crear obstáculos al comercio intrasubregional”, según lo prescribe el artículo 7 del texto refundido de las decisiones 376 y 419, por lo que los medios utilizados por los Países Miembros para alcanzar un objetivo digno de protección deberán cumplir con los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad a los que se ha referido en varias oportunidades este órgano comunitario y la jurisprudencia andina. En efecto, este tipo de medidas unilaterales, para que sean conformes con el Derecho comunitario andino, deberán ser proporcionales con el fin perseguido, deberán estar vinculadas directa e inmediatamente con la solución del problema y además no deberán existir otros medios para lograr dicho fin menos restrictivos para los intercambios intracomunitarios, en los términos expresados por la jurisprudencia comunitaria andina (véanse las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia en fechas 24 de marzo de 1997, 26 de febrero de 1998 y 8 de junio de 1998, en los procesos 3-AI-96, 1-AN-97 y 5-AN-97, respectivamente);

Que en consecuencia, procede examinar si los distintos requisitos de etiquetado aplicables a las prendas de vestir y a los calzados impuestos por la República de Venezuela cumplen con los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad enunciados, y, en su caso, si establecen un tratamiento discriminatorio a productos de origen subregional, respecto del trato que reciben los productos nacionales similares;

Sobre la exigencia de que el etiquetado contenga determinados números de registros nacionales

Que los gobiernos de Perú y Colombia coinciden en señalar en que el requisito de que toda prenda de vestir y todo par de calzado tenga un etiquetado que contenga los números de registro a los que se refieren los artículos 3 de ambos

reglamentos técnicos venezolanos, constituye un obstáculo al comercio que no aporta información respecto a la calidad, naturaleza, origen o valor del producto, por lo que no tendría por objetivo proteger al consumidor contra prácticas que puedan inducirlo a error;

Que observa la Secretaría General que tanto la Resolución conjunta 1178 del Ministerio de Finanzas y 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio, así como la resolución conjunta 1174 del Ministerio de Finanzas y 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, en sus respectivos artículos 3, establecen que todo par de calzado y toda prenda de vestir (textil) que se comercialicen en el territorio venezolano deben tener un etiquetado que contenga, entre otros, el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador y el número de inscripción en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores a cargo del Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER);

Que esta Secretaría General considera que el requisito de que toda prenda de vestir y todo par de calzado deban tener un etiquetado que contenga los números de registro a los que se refieren los artículos 3 de las resoluciones conjuntas materia de la investigación, puede resultar necesario para lograr una completa identificación del responsable de la comercialización del producto no sólo frente a la administración, sino también ante los propios consumidores;

Que no obstante que la identificación del responsable podría lograrse por otros medios, que incluso en algunos casos podrían resultar menos restrictivos, por ejemplo, mediante una descripción completa de la dirección y números de contacto por teléfono y fax, en ausencia de una armonización comunitaria, debe reconocerse que el requisito de que la etiqueta contenga los números del Registro Obligatorio de Fabricantes e Importadores así como el RIF puede resultar razonablemente proporcional con el fin perseguido, siempre que la obtención y renovación de dichos números de registro sea automática;

Sobre la exigencia de que el etiquetado de calzado se realice en el proceso de fabricación o producción mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas

Que el Gobierno del Perú considera que el requisito de que el etiquetado se realice en el proceso de producción y fabricación “obligaría de manera injustificada (ya que no implica una protección efectiva para el consumidor de dicho país) realizar procesos productivos diferenciados para el mercado venezolano, generando con ello sobrecostos innecesarios en la producción o fabricación de prendas de vestir y de calzado”;

Que por su parte, el Gobierno de Colombia expresó que “[l]a Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas (ACICAM), señala la dificultad que se presenta en el proceso de producción de algunos tipos de calzado, como sandalias o mocasines, al exigirse el etiquetado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas pegadas, estampadas o cosidas en, al menos una de las piezas de cada par de calzado. La anterior dificultad, genera muchos inconvenientes en el proceso, por

tal [sic] consideramos pertinente permitir la posibilidad de anexar por otro medio (adjuntar, colgar) la respectiva etiqueta”;

Que la Resolución conjunta 1174 del Ministerio de Finanzas y 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, en su artículo 6, dispone que “[e]l etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción del calzado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas en, al menos, una de las piezas de cada par de calzado”;

Que al respecto, esta Secretaría General considera que para garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y una debida información al consumidor no es necesario que el etiquetado se lleve a cabo en el proceso de producción o fabricación, por lo que no queda demostrado que dicha exigencia se encuentre vinculada directa e inmediatamente con el objetivo legítimo que aparentemente perseguiría, ya que el etiquetado puede cumplir igual propósito para la defensa del consumidor cuando éste se lleva a efecto en cualquier etapa del proceso de fabricación o de comercialización del producto;

Que de otra parte, cabe reconocer que además de la impresión directa y la colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas existen soluciones alternativas que permiten alcanzar el objetivo perseguido e introducen un menor obstáculo en los intercambios comerciales intracomunitarios, como es la posibilidad de que el etiquetado se efectúe recurriendo a un soporte atado. En definitiva, en opinión de esta Secretaría General, para transmitir una apropiada información al consumidor sería suficiente que el etiquetado sea visible, se encuentre bien sujeto y sea accesible al consumidor;

Sobre la exigencia de que el etiquetado de prendas de vestir se realice en el proceso de fabricación o producción, y, además, reúna determinadas características y, en ciertas condiciones, se supedita a una autorización previa.

Que el reclamo del Gobierno del Perú se refiere también al requisito de que el etiquetado de prendas de vestir (textil) se realice en el proceso de producción y fabricación;

Que cuando el reglamento venezolano sobre etiquetado de prendas de vestir era todavía un proyecto, el Gobierno de Colombia, planteó sus observaciones en los siguientes términos:

“El artículo 4 prevé que cuando la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor, se requerirá la autorización por escrito del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Al respecto, consideramos que esta solicitud se convertiría en un trámite adicional que se configuraría como una restricción al comercio.

Así mismo, el artículo 4 en el párrafo final exige que el tamaño de la letra no sea inferior en su altura a 2 milímetros, requisito que debe ser revisado teniendo en cuenta que manejar este tipo de información con el tamaño de letra propuesto, crearía dificultades en la comercialización y uso del bien”;

Que la Resolución conjunta 1178 del Ministerio de Finanzas y 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, en su artículo 4, establece:

“El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción de la prenda de vestir (textil) mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termofilado), salvo que los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionen pérdida de su valor, tales como:

- Pantimedias
- Medias
- Calcetines

Para estos casos se requerirá la autorización por escrito del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y, en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (2) milímetros”;

Que en relación con el requisito de que el etiquetado de prendas de vestir (textil) se realice en el proceso de producción y fabricación, resultan aplicables las consideraciones expuestas *supra* en el sentido de que no queda demostrado que tal exigencia esté vinculada directa e inmediatamente con el objetivo legítimo que aparentemente perseguiría y que, por lo tanto, un etiquetado que se realice en cualquier ciclo industrial y comercial bien podría garantizar un apropiado nivel de protección al consumidor;

Que por lo que se refiere a la autorización previa de la administración venezolana, en los casos en que la fijación de la etiqueta no pueda realizarse mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente, por razones de uso o estética de la prenda de vestir, esta Secretaría General considera que tal exigencia produce obstáculos en los intercambios comerciales que no guardan proporción en relación con el objetivo de protección al consumidor perseguido. En efecto, de la reglamentación interna se desprende que tal autorización previa se requería incluso en casos en los que resulta evidente la imposibilidad de que la etiqueta se imprima o adhiera en forma permanente a la prenda de vestir, como ocurre en los artículos que se ejemplifican en el propio reglamento técnico (pantimedias, medias, calcetines);

Que en cuanto al requisito de que las letras de la etiqueta, en ningún caso, tengan una altura inferior a dos (2) milímetros, cabe señalar que la visibilidad y legibilidad del contenido de la etiqueta son requisitos necesarios para alcanzar el objetivo de proporcionar una apropiada información al consumidor. Por lo demás, no ha quedado demostrado que el límite mínimo de dos (2) milímetros del tamaño de las letras del etiquetado sea excesivo;

Sobre la exigencia de que el etiquetado de prendas de vestir exprese la composición del 100 por ciento de las fibras que integran el producto.

Que el Gobierno del Perú afirma que si bien la composición del producto constituye una información relevante para que los consumidores orienten sus intenciones de compra, resultaría excesivo llegar a un nivel de detalle en el que se especifiquen todas las fibras que integran el producto hasta completar el 100 por ciento.

Agrega que bastaría que se declarara la composición mayoritaria del producto para que el consumidor conozca el valor de la prenda a través de su naturaleza;

Que la Resolución conjunta 1178 del Ministerio de Finanzas y 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, en su artículo 5, establece:

“El fabricante nacional o el importador deben expresar en la etiqueta, la composición en porcentaje, con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, hasta completar el cien por ciento (100%)...”

Que en consideración de la Secretaría General la composición del producto es una información relevante para el consumidor y, por lo tanto, su exigencia en el etiquetado de prendas de vestir es necesaria para alcanzar el objetivo de protección al consumidor. Sin embargo, respecto a la necesidad de completar hasta el 100% la composición en peso de las fibras que integran el producto, esta Secretaría General no dispone de prueba o dato científico alguno que le permita deducir el límite hasta el cual sería necesario especificar el contenido de determinados componentes para lograr el objetivo señalado;

Sobre normas contenidas en las resoluciones conjuntas que afectarían de manera diferente a las importaciones comunitarias en relación con los productos de origen nacional.

Que adicionalmente a los planteamientos expuestos por los gobiernos de Perú y Colombia, observa esta Secretaría General que las resoluciones conjuntas adoptadas por la República de Venezuela prohíben la importación de productos que no cumplan con los requisitos de etiquetado exigidos;

Que los Países Miembros tienen derecho a adoptar medidas que afecten únicamente a las importaciones intracomunitarias o que incidan más sobre los bienes importados y originarios de la Comunidad Andina que sobre los productos de origen nacional, siempre y sólo cuando dichas medidas unilaterales se justifiquen por alguna de las excepciones taxativamente previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que por su propia naturaleza, las excepciones establecidas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena deben ser interpretadas de manera estricta;

Que de la información de que dispone esta Secretaría General, ninguna de las medidas adoptadas por la República de Venezuela sobre etiquetado de calzado y prendas de vestir (textil), y que se relacionan con la prohibición de importaciones, se encuentra justificada por alguna de las excepciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. En tal virtud, la prohibición de importar productos que no

cumplan con los requisitos exigidos por las resoluciones conjuntas debe ser considerada como restricción al comercio intracomunitario, a los efectos del Programa de Liberación;

Que el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena prescribe que “[l]os Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la subregión;

Que en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, corresponde a este órgano comunitario resolver si la medida adoptada por la República de Venezuela constituye una restricción al comercio intrasubregional;

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar como restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, las siguientes medidas contenidas en la Resolución Conjunta 1174 del Ministerio de Finanzas y 396 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, y en la Resolución Conjunta 1178 del Ministerio de Finanzas y 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio del 23 de septiembre del 2002, mediante las cuales se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado y de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el territorio venezolano:

- a) La exigencia de que el etiquetado de calzado y prendas de vestir (textil), originarios de la Subregión, se realice en el proceso de fabricación o producción;
- b) El requisito de que el etiquetado de calzado originario de la subregión sólo se pueda realizar mediante impresión directa o la colocación de etiquetas impresas, pegadas, estampadas o cosidas;
- c) La exigencia de una autorización previa, en los casos en que resulta evidente la imposibilidad de que la etiqueta se imprima o adhiera en forma permanente a la prenda de vestir por razones de uso o estética de la prenda de vestir (textil) originaria de la subregión; y,
- d) La prohibición de importar calzado y prendas de vestir (textil), originarios de la subregión, que no cumplan con las disposiciones relativas al etiquetado.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se concede a la República de Venezuela un plazo máximo de quince (15) días calendario para el levantamiento de la restricción determinada en el artículo anterior para las importaciones originarias de los demás Países Miembros.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

De conformidad con lo establecido con los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de

la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 760

Calificación de los “derechos correctivos ad valorem” aplicados por la República del Perú a productos de la cadena de oleaginosas, como gravamen a las importaciones originarias de la Subregión

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 30, 72, 73, 74 y 77 del Acuerdo de Cartagena en su texto codificado a través de la Decisión 563 de la comisión; y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, y;

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución Viceministerial N° 08-2002-MICETUR/VMCE, de fecha 22 de noviembre del 2002, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 28 de noviembre del 2002, el Gobierno del Perú dispuso la aplicación de derechos correctivos provisionales ad valorem de doce por ciento (12%) sobre importaciones de los productos comprendidos bajo las subpartidas 1511.90.00 (aceite refinado de palma), 1516.20.00 (otras grasas y aceites vegetales refinados) y 1517.90.00 (demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites) originarios y procedentes de los demás Países Miembros;

Que mediante fax 31-2003-MINCETUR/VMCE de fecha 3 de febrero del 2003, el Gobierno del Perú comunicó a la Secretaría General la aplicación de los derechos correctivos provisionales ad valorem antes indicados, anexando a su comunicación un informe técnico, indicando que la medida se adoptó al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena (anterior artículo 109 del Acuerdo de Cartagena);

Que mediante Resolución 699, de fecha 24 de febrero del 2003, publicada en la Gaceta Oficial 899 del 25 de febrero de 2003, la Secretaría General declaró inadmisibles por extemporánea la solicitud presentada por el Gobierno del Perú para la autorización de las medidas correctivas previstas en la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE;

Que mediante Resolución 717 de fecha 26 de abril del 2003, publicada en la Gaceta Oficial 923 del 28 de abril del 2003, la Secretaría General declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Perú y, en consecuencia, confirmó la Resolución 699 impugnada;

Que visto lo anterior y en aplicación del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, que dispone que la Secretaría General de oficio o a pedido de parte determinará si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye un gravamen o restricción, y con arreglo a lo previsto en el artículo 49 de la Decisión 425, que establece que la Secretaría General podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de información respecto de medidas aplicadas unilateralmente por un País Miembro que puedan constituir gravámenes o restricciones al comercio intrasubregional, esta Secretaría General abrió investigación mediante comunicaciones SG-F/2.15.19/413/2003 del 20 de marzo del 2003, dirigida al Gobierno del Perú, y SG-X/2.15.19/372/2003 del 26 de marzo del 2003, cursadas a los demás Países Miembros;

Que el Gobierno del Perú, mediante comunicación N° 316-2003-MINCETUR/VMCE7DNINCI del 9 de abril del 2003, señaló que “... la Secretaría General mediante Resolución 699 se ha limitado a declarar inadmisibles nuestra solicitud, razón por la cual nuestro Gobierno mediante comunicación No. 071-2003-MINCETUR/VMCE del 10 de marzo del 2003, interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución, requiriendo a dicho órgano comunitario, se admita a trámite y se pronuncie sobre el fondo de nuestra solicitud para la aplicación de medidas correctivas” y adicionalmente, solicitan “... a la Secretaría General se abstenga de iniciar el procedimiento de investigación por posibles restricciones, hasta tanto no emita un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia”;

Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación N° 2-2003-010163 del 14 de abril del 2003, señala que “es importante mencionar que la aplicación de la salvaguardia que el Gobierno de Perú ha continuado realizando unilateralmente y a pesar de haber sido denegada por la Secretaría General de la Comunidad Andina desde el 24 de febrero pasado mediante Resolución 699, está dificultando las exportaciones de Colombia por lo que constituye una restricción al comercio intrasubregional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. De hecho, los exportadores colombianos CI Grandinos S.A., CI Famar S.A. y Alianza Team S.A. han sido afectados por esta medida en sus exportaciones hacia Perú, aun cuando el artículo 2 de la Resolución 699 instruye al gobierno de ese país a devolver las garantías que han sido impuestas por la aplicación de esta medida de salvaguardia”;

Que dichas comunicaciones fueron puestas en conocimiento de los Países Miembros mediante Fax N° SG-F/2.15.19/593 y 594/2003 y Fax circular SG/X 2.15.19/469/2003 de 15 de abril del 2003;

Que al haber sido declarada inadmisibles por extemporánea la solicitud de salvaguardia, mediante Resolución 699 confirmada por Resolución 717, la República del Perú no podría justificar su aplicación al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena (anterior artículo 109 del Acuerdo de Cartagena);

Que según lo ha declarado el Tribunal Andino en la sentencia emitida dentro del proceso 1-N- 86, al referirse a los criterios que rigen la aplicación de medidas de salvaguardia:

“Una primera consecuencia de estos principios generales es la obvia de que, mientras el proceso de liberación es automático e irrevocable, la defensa excepcional que se autoriza, en aparente detrimento de tal proceso, no puede ser en ningún caso unilateral, automática ni irrevocable. Muy por el contrario, tiene establecido el derecho comunitario que la aplicación de tales medidas exceptivas, siempre temporales o transitorias, debe ceñirse rígidamente a los procedimientos previamente señalados en las normas exceptivas pertinentes que son, por lo mismo, imperativas, estrictas y que excluyen, por definición, actuaciones ex-officio, unilaterales o puramente potestativas y que, jurídicamente, están sujetas a una interpretación restrictiva, como normas de excepción.”;

Que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena considera como “gravámenes los derechos aduaneros y cualquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones”;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre el concepto de gravamen, dentro del Proceso 12-AN-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 520 del 20 de diciembre de 1999, en el sentido de que “la definición legal no restringe el concepto de gravámenes a los derechos aduaneros sino que lo amplía, de una manera bien generosa, a “cualesquier otros recargos de efectos equivalentes”, sin importar que tales recargos tengan tal o cual denominación, ni tampoco su naturaleza, que bien puede ser de carácter fiscal, de carácter monetario o de carácter cambiario y cuyo único condicionante es que incidan sobre las importaciones, encareciéndolas o dificultándolas”;

Que la exigencia por parte de la República del Perú de un pago obligatorio para las importaciones de oleaginosas procedentes de los demás Países Miembros, constituye un recargo de naturaleza aduanera, y por lo tanto se ubica dentro de lo que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena define como gravamen;

Que el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena establece la obligación de los Países Miembros de abstenerse de aplicar gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la subregión;

Que en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir una resolución calificando si la medida adoptada por el Gobierno de Perú constituye un gravamen al comercio intrasubregional;

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que la aplicación por parte de la República de Perú de “derechos correctivos provisionales ad valorem” de un 12% (doce por ciento) sobre las importaciones de productos comprendidos en las

subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00, 1517.90.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, constituye un “gravamen” a los efectos del Capítulo VI sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, concédase al Gobierno de la República del Perú el plazo de quince (15) días calendario para el levantamiento del gravamen determinado en el artículo primero de la presente resolución, para las importaciones originarias de los Países Miembros, de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como la acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 761

**Recurso de reconsideración presentado por el señor
Manuel Antonio Mera Aguinaga contra la
Resolución 746**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 29, 30 y 37 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores y la Resolución 746 sobre Destitución de Funcionamiento por Falta Grave; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante resolución 746, debidamente notificada vía notarial al señor Manuel Antonio Mera Aguinaga el 24 de julio del 2003, la Secretaría General resolvió destituir al mencionado señor del cargo de Asistente de Contabilidad de la Secretaría General por la comisión de falta grave;

Que en la referida resolución, la Secretaría General señaló que el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga había cometido falta grave en el desempeño de sus funciones como Asistente de Contabilidad de la Secretaría General, toda vez que incumplió con las funciones que le habían sido encargadas y mostró una conducta antiética al conocer y no denunciar la existencia de irregularidades en el manejo de fondos y documentos de la Secretaría General y apropiarse indebidamente de dinero en efectivo entregado a su oficina por funcionarios de la Secretaría General conforme lo señaló él mismo el día 2 de julio del 2003;

Que en ese sentido, se había generado una incompatibilidad con los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, haciendo imposible la subsistencia del vínculo laboral mantenido por el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga y la Secretaría General, siendo de aplicación el artículo 37 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 32 del Reglamento de la Secretaría General contenido en la Decisión 409;

Que con fecha 1 de agosto del 2003, el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga formuló recurso de reconsideración contra la Resolución 746, manifestando que el proceso disciplinario iniciado en su contra habría vulnerado su derecho al debido proceso puesto que la Secretaría General lo habría coaccionado en todo momento para conseguir declaraciones que no se ajustan a la verdad de los hechos. Esa circunstancia haría que el proceso disciplinario devenga en nulo y que la Resolución 746 carecería de validez jurídica;

Que por otro lado señaló que nunca declaró que se había apropiado de dinero de la Secretaría General, sino que el señor Carlos Costa Esparza, en ese entonces, Gerente del proyecto Tesorería de la Secretaría General, le hacía préstamos de manera personal bajo contratos de mutuo (amparado según los artículos 1648 y siguientes del Código Civil Peruano) y que no le constaba que la procedencia de dichos préstamos fueran de fondos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que rechaza que se le acuse de sustraer US\$ 19 414,00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), dado que por su condición de asistente de contabilidad no tenía la obligación ni la responsabilidad de detectar el desbalance contable ocurrido en la caja de seguridad de la Tesorería de la Secretaría General. Al respecto, indica que “según el manual de operaciones, en caja es imposible que existan US\$ 213 398,18 dólares americanos y que la diferencia con la suma encontrada obedece a un mal manejo de quienes eran los responsables de cuadrar el dinero de los bancos, con el de caja”;

Que conforme lo estipulado en el artículo 66 del Reglamento Interno de la Secretaría General contenido en la Decisión 716, los funcionarios que cometan falta serán sometidos a un procedimiento disciplinario que contemple las garantías del debido proceso;

Que el artículo 32 del Reglamento de la Secretaría General y el inciso d) del artículo 66 del Reglamento Interno de la Secretaría General señalan que la destitución del funcionario sólo se producirá cuando esté haya incurrido en causal de falta grave;

Que corresponde analizar las razones esgrimidas por el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga en su recurso de reconsideración:

1. Respecto a la supuesta coacción a la que habría sido sometido por parte de funcionarios de la Secretaría General, resulta extraño para esta institución que en su escrito de descargos de fecha 8 de julio del 2003 el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga se haya ratificado en las declaraciones brindadas ante esos mismos funcionarios de la Secretaría General el 2 de julio del 2003, las cuales ahora refiere que habrían sido obtenidas de manera irregular.
2. Respecto al supuesto contrato de mutuo por medio del cual el señor Carlos Costa Esparza le habría prestado a título personal la suma de US\$ 19 414,00, el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga no ha adjuntado documento alguno que acredite que efectivamente existe dicho contrato. Si en gracia de discusión se aceptara que en efecto existiera un contrato de mutuo suscrito entre los señores Mera Aguinaga y Costa Esparza, el Código Civil del Perú dispone en su artículo 1649 que “la existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605”. En ese sentido, el artículo 1605 del Código Civil Peruano establece que “la existencia y contenido del suministro¹ pueden probarse por cualquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.”. En consecuencia, si la pretensión del señor Manuel Antonio Mera Aguinaga hubiera sido demostrar que el señor Costa Esparza en efecto le entregó una suma de dinero con motivo del haber suscrito ambos un contrato de mutuo, el propio señor Mera Aguinaga no sólo lo debió haber mencionado en su escrito de descargos, sino por último lo hubiera adjuntado a su recurso de reconsideración. Por el contrario, con motivo de la auditoría realizada el 24 de junio del 2003, se encontraron en la Oficina de Tesorería una serie de documentos (entre ellos recibos de caja con el logotipo de la Secretaría General) en los cuales se acreditaba la entrega de US\$ 19 414,00 al señor Manuel Antonio Mera Aguinaga sin sustento documental alguno, los cuales no fueron aclarados en ningún momento por el señor Mera Aguinaga. En ese sentido, el señor Carlos Costa Esparza reconoció que dicha suma de dinero provenía de los fondos de la Secretaría General.
3. Respecto a que el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga no era el responsable de detectar el desbalance contable ocurrido en la caja de seguridad de la Tesorería de la Secretaría General, dadas sus funciones como Asistente de Contabilidad, considera esta Secretaría General que conforme a lo expuesto en la resolución impugnada, el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga era un funcionario que dependía de la coordinación de recursos financieros, por lo cual entre sus funciones como miembro del área de contabilidad estaba la de verificar la consistencia y veracidad de documentos y obligaciones por pagar de Secretaría General, velar porque se efectúen correctamente los asientos contables de las cuentas bajo su responsabilidad y elaborar los estados financieros mensuales. En ese sentido, el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga no sólo se encontraba en aptitud de

¹ En este caso, del mutuo.

advertir la existencia del desbalance de US\$ 191 897,79 detectado en la auditoría del 24 de junio del 2003, sino de informar a sus superiores acerca de los manejos irregulares en la administración de los fondos de esta institución;

Que los argumentos formulados en su recurso de reconsideración no desvirtúan la imputación de la falta grave efectuada por el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga; y,

Que por lo expuesto, la Secretaría General de la Comunidad Andina,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por el señor Manuel Antonio Mera Aguinaga en contra de la Resolución 746.

Artículo 2.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, al primer día del mes de septiembre del año dos mil tres.

MONICA NARANJO MESA

Gerente General de Operaciones y Finanzas.

Por delegación de funciones del Secretario General según Resolución 688 del 13 de enero del 2003

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL
CANTON ARENILLAS**

Considerando:

Que en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República del Ecuador con los Arts. 2, 17, 64 numeral 1ro. y 126 de la Ley de Régimen Municipal, garantiza a los municipios el goce de su autonomía, considerándose como una Ilustre Municipalidad de Arenillas con facultad de expedir normas a través de ordenanzas así como de resoluciones y acuerdos;

Que el artículo 89 de la Ley de Régimen Municipal permite la organización de las comisiones; y,

En ejercicio de sus funciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL CANTON ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO.

CAPITULO I. RECOLECCION Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

Definición, tipos de residuos, tasas y horarios.

Art. 1.- Residuos orgánicos o biodegradable: Se los identifica como tal a todo residuo sólido que se pudre y esta compuesto o integrado por los residuos: domésticos, de mercado, de ferias, parques y de jardines; así como, aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas, de uso doméstico y de jardines cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Art. 2.- Residuos inorgánicos no biodegradables: Son todos aquellos residuos sólidos que no sé pudren; tales como:

- Vidrios.
- Plásticos.
- Metales.
- Papel.
- Cartón.
- Escombros, etc.

Art. 3.- Residuos peligrosos.- Son considerados todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y, son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, aceites quemados y otros catalogados como peligros por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papeles higiénicos y otros.

Art. 4.- Tasas.- La Administración Municipal del cantón Arenillas percibirá de los ciudadanos, usuarios de este servicio, y de acuerdo con lo autorizado por la ley, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del costo total de producción (CTP) originado por el servicio.

EL CTP de este servicio, será calculado mediante un sistema de costeo, e implementado por la I. Municipalidad de Arenillas, y que para efectos de la presente ordenanza se adjunta y detalla en el anexo 1, así mismo será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios:

- A. De la contabilidad generalmente aceptada;
- B. Participación ciudadana, equidad y solidaridad social;
- C. Calidad;
 - a. Eficiente;
 - b. Efectivo;
 - c. Oportuno;
 - d. Estándares de calidad; y,
 - e. Mejoramiento continuo;
- D. Accesibilidad;
 - a. Tarifa con equidad;
 - b. Cobertura; y,
 - c. Atención personalizada;
- E. Sostenibilidad institucional
- F. Sostenibilidad ambiental; y,
- G. Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por tanto, el importe de la tasa será identificada con el sistema de costeo y para efectos del cobro se cruzará la información requerida con el sistema categorización

socioeconómica y otros instrumentos de medición social, que ayuden a focalizar y dirigir el cobro de tarifas con equidad de los principales servicios básicos. Los ingresos que se recaudan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para ser utilizados en la sostenibilidad de la calidad y cobertura del servicio. Las tarifas deben ser modificadas anualmente de acuerdo con los costos reales actualizados del servicio y se descontará en la planilla de: agua potable y alcantarillado (opción 1 a considerar y definir el Concejo Municipal si se aprueba la alternativa tarifaria 1 ó 2), luz eléctrica (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal, si se aprueba la alternativa tarifaria 3), barrido y recolección de basura. (Opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal, si se aprueba la alternativa tarifaria 1, 2 ó 4). Otra (Opción 4 a considerar y definir por el Concejo Municipal si se aprueba la alternativa tarifaria sugerida por el cabildo), según detalle del plan tarifario vigente, ver anexo N° 2, para la facturación del servicio de barrido y recolección de residuos sólidos en la ciudad de Arenillas.

El cobro del servicio, mediante la aplicación del sistema de costeo, se lo realizará cada mes y tendrá un plazo de pago después de la emisión de la planilla o título de crédito hasta quince días, luego de este tiempo se le cobrarán una multa del 1% del monto a pagar, pasado el mes, la multa será del 2% del monto a pagar, y así para los siguientes meses en forma acumulada.

Art. 5.- Horarios.- La recolección de residuos de residuos sólidos domiciliarios se efectuará en las horas y días que la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad determine.

Cada sector de la ciudad de Arenillas será informado con anticipación sobre el horario y frecuencia de la realización del servicio. De igual manera se efectuará aviso público de cualquier cambio de horario y frecuencia.

Art. 6.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizan recipientes debidamente identificados para residuos orgánicos e inorgánicos;
- c) Barridos y recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en la vía pública y sea desconocido su origen y procedencia o bien conociéndolos, los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio; y,
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 7.- La recolección separada de los residuos sólidos dependerá únicamente de quien presta el servicio, de acuerdo a factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 8.- Las parroquias cercanas a la ciudad de Arenillas se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria paulatinamente.

RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACION

Art. 9.- Tipos de recipientes.- Los recipientes que se van a utilizar para la recolección de residuos sólidos en la ciudad de Arenillas, serán de dos tipos:

- a) Fundas plásticas (polietileno), para almacenar residuos tóxicos; y,
- b) Recipientes plásticos (estandarizados), para almacenar residuos orgánicos e inorgánicos.

Art. 10.- Las fundas plásticas serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color serán normalizados por la Comisaría Municipal y su uso será de carácter obligatorio para todos los moradores de la ciudad de Arenillas. Las fundas deberán entregarse totalmente cerradas, para facilitar la recolección y evitar la propagación de malos olores y derramamientos en la vía pública.

Art. 11.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar contruidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la propagación de malos olores. Su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para los edificios de varias plantas.

Los recipientes estarán provistos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Cada recipiente deberá estar identificado por un color de acuerdo al tipo de residuo. Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliaria de los residuos sólidos, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sea necesarios para almacenar los residuos producidos.

Art. 12.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatorio y a cargo de los habitantes de cada inmueble: vivienda, locales comerciales, instituciones y otros.

Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir por los siguientes motivos: por pérdida de sus condiciones intrínsecas de hermeticidad, falta de tapa o deterioro que hagan probable el ocasionar accidentes al personal del servicio y molestias al público, por rotura o envejecimiento. En caso de no reponer debidamente el recipiente, se avisará al interesado, concediéndole 7 días de plazo para sustituirlo; en caso contrario, será sancionado por el Comisario Municipal con una multa del 15% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), el 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 considerar y definir por el Concejo Municipal), en cada semana que pase sin sustituir al recipiente, el personal de servicio estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su eliminación.

Art. 13.- Los recipientes plásticos debidamente tapados se depositarán en las aceras o lugares que tengan fácil acceso para el personal de servicio, siempre que no cause algún tipo de molestias al público y vecindario.

Art. 14.- Los recipientes plásticos y fundas apropiadas se situarán a la espera del paso del carro recolector, en el

bordillo de la acera, con alteración no mayor de un hora a la del paso del camión debiendo estar bien cerrado sin que se desborde los residuos almacenados en el interior, de acuerdo con el artículo 10 y 13 anteriormente mencionados.

Art. 15.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y a menos de 10 metros de dicha puerta, al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 16.- Los propietarios de los recipientes o los empleados de las propiedades urbanas retirarán los recipientes una vez vacíos, en un plazo no mayor de 30 minutos.

Art. 17.- Residuos de mercados.- Es obligación de los usuarios y del personal responsable del mercado, situar los residuos producto de la mercancía que expenden, en los recipientes que se dispondrán en las inmediaciones para tales defectos, cuya recolección se efectuará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio. Se indicará debidamente la zona en donde se ubicarán los recipientes y el horario de recolección. Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos, interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de ventas.

Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local, así como tener su propio recipiente de residuos, cuya capacidad no será mayor de 30 litros. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Art. 18.- Residuos de hospitales.- Los hospitales, clínicas, casas de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para depositar los restos orgánicos, inorgánicos, patológicos y material procedente de curaciones, como sigue a continuación:

Características de tanques de almacenamiento de residuos sólidos según su categoría localizados en el Hospital Centro de Salud de Arenillas.

CANT.	TANQUE	CATEGORIA DE RESIDUOS
1	Color Verde	Residuos Orgánicos
1	Color Negro	Residuos Inorgánicos
1	Color Rojo	Residuos Bio-peligrosos
1	Color Amarillo	Residuos Radioactivos

Todos los residuos peligrosos producidos en el Hospital Central de Salud y más casas de salud de Arenillas, deberán entregarse al carro recolector en fundas plásticas de polietileno debidamente identificadas, para facilitar su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios localizada en las instalaciones del relleno sanitario.

Prohibiciones

Art. 19.- Está prohibido entregar los residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos que serán eliminados con los residuos.

Art. 20.- Está prohibido entregar residuos, ni aun los procedentes de establecimientos comerciales, a los agentes del barrio y limpieza de calles.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la incineración de residuos sólidos a cielo abierto.

Art. 22.- Queda prohibido al personal del servicio efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos. De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después de dispuestos los residuos en el sitio de espera para su recolección, así como después de su disposición final.

Está autorizado el aprovechamiento por reciclaje de los materiales recuperados de los residuos sólidos, en los propios lugares donde se generan: domicilios, almacenes, industrias, etc.

Después del paso del carro recolector las únicas personas autorizadas para la manipulación y clasificación de los residuos son los agentes que elaboran en el relleno sanitario.

Sanciones

Art. 23.- Será sancionado por la Municipalidad del Cantón Arenillas, con las multas del 15% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 a considerar y definir por el Consejo Municipal), o que ésta determine en el reglamento correspondiente, el o la ciudadana que entregue a los agentes de recolección el tipo de residuo que no corresponda a su día de recolección, quien coloque los recipientes antes de la hora indicada, los sitúe con residuos que desborden, o los retire después de pasados los tiempos establecidos en el artículo 16.

Art. 24.- Quien no realice la clasificación domiciliaria o utilice recipientes inapropiados y que no correspondan a los establecidos por la Comisaría Municipal; así como, quien cometa toda clase de infracción en materia de higiene pública, será estrictamente sancionada, graduando la Municipalidad su valor de acuerdo con la cantidad, lugar y circunstancias que concurran en la infracción.

Art. 25.- Las faltas de respeto a los agentes en servicio serán castigadas con el máximo de la sanción autorizada, independientemente de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 26.- Serán sancionados los agentes de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes, deteriorándolos o destruyéndolos; por falta de respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido. Por el cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la Comisaría Municipal.

Art. 27.- El Comisario Municipal, será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud en vigencia.

Art. 28.- Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multas que no serán inferiores al 5% del salario mínimo vital general vigente

(opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), el 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal), las mismas que serán impuestas por la Comisaría Municipal.

De la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Art. 29.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos se realizará en el relleno sanitario, que se encuentra en la ciudadela San Francisco vía Guarapal, lugar situado a 2 kilómetros de la ciudad de Arenillas.

Se adaptarán alternativas del tratamiento para los residuos orgánicos como es la fabricación de campos, humos de lombriz en los lechos de lombricultura, y otras que los funcionarios y técnicos del Departamento de Gestión Ambiental las determinen.

De igual manera, se realizará la clasificación domiciliaria para aprovechar el material reciclable.

CAPITULO II. LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS.

Art. 30.- El barrido de las vías públicas será realizada por los agentes de limpieza y barrido de calles de la Municipalidad del Cantón Arenillas, sin perjuicio de la obligación que tienen los propietarios o arrendatarios de las propiedades urbanas de la ciudad de Arenillas, de barrer previamente las aceras o establecimientos, depositando los residuos en recipientes o fundas plásticas resistentes para luego colocarlos en la vereda, en el horario que se disponga, siendo estos retirados por los agentes del barrido de la Municipalidad.

Art. 31.- La limpieza de calles o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de sus propietarios, quienes depositarán los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto.

Por lo tanto, queda prohibido arrojar y depositar residuos sea cual fuera su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población, ya sea en corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos, quebradas o vertientes. En el caso de que se incumpla con esta disposición, la o el ciudadano será sancionado, cada vez que se lo defina culpable por el señor Comisario Municipal, mediante informe de la política municipal, con la multa del 10% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), 10% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 a considerar y definir con el Concejo Municipal).

Medidas preventivas.

Art. 32.- Se prohíbe a toda persona, por su repercusión directa en la salud y en el grado de la limpieza de las calles, la rebusca o "minado" de los residuos sólidos domiciliarios o de establecimientos de toda índole, sancionándose dicho acto con el 5% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal),

otra (opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal).

Art. 33.- Se prohíbe toda operación que pueda ensuciar la vía pública o perturbar el estado de salubridad: así como, manchar o escribir en paredes, muros, monumentos, postes, etc. En el caso de que no se observe esta disposición será sancionado con el 10% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), o 5% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerarse y definir por el Concejo Municipal), o de acuerdo al costo que esta falta demande más el recargo del 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 3 a considerarse y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 4 a considerarse y definir por el Concejo Municipal).

La limpieza y el tráfico vehicular

Art. 34.- En las calles en que la anchura de la calzada lo permita, de acuerdo con la Dirección de Tránsito, se señalará una línea continua a unos 15 cm del bordillo, no rebasable por los vehículos, a fin de que los agentes del servicio de barrido manual puedan realizar su labor.

Art. 35.- Se efectuará una prohibición temporal de aparcamiento en las calles que por su estado de mala limpieza lo requieran, con el fin de realizar una limpieza a fondo de las mismas, en días determinados, mediante señales reglamentarias móviles, en donde figure claramente la leyenda "Limpieza Pública", el día y la hora de la operación.

Art. 36.- Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites las paredes fijas, terminales de buses, estacionamientos de camionetas y otras, para tal efecto, utilizarán por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación; así mismo, instalará en las paradas papeleras para uso público. En el caso que se incumpla con esta disposición, las empresas serán sancionadas con el 5% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), 2% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal), esta multa será cobrada al momento de sacar el precio respectivo anual y emitido por la Municipalidad.

Limpieza de aledaños.

Art. 37.- Las personas a quienes se han otorgado concesiones, arriendos o autorización municipal para ocupación de espacios en las vías públicas, quedan obligados a la instalación de papeleras por su cuenta y cargo, en sus respectivos establecimientos, siendo obligación de los servicios de limpieza pública, la recolección de los residuos en ellas depositados.

Solares

Art. 38.- Los propietarios de solares sin edificar tienen la obligación de mantenerlos limpios de escombros y materias orgánicas. El vertido de desechos y escombros en dichos solares será considerado como falta grave y la Municipalidad podrá disponer que las operaciones de limpieza sean realizadas a costa de los propietarios con un

incremento del 100% de su valor; y, además recibirán una sanción equivalente al 10% del salario mínimo vital general vigente (opción 1 a considerar y definir por el Concejo Municipal), 5% de una canasta básica de la pobreza vigente (opción 2 a considerar y definir por el Concejo Municipal), otra (opción 3 a considerar y definir por el Concejo Municipal).

Denuncia de infracciones.

Art. 39.- Los agentes de la Policía Municipal y operarios del servicio de limpieza de calles y recolección de basura tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta ordenanza. Dicha denuncia será tramitada como si procedieran de la autoridad municipal.

Entrada en vigencia

Art. 40.- El proyecto de Ordenanza Municipal de Residuos Sólidos para la ciudad de Arenillas, entrará en vigencia a partir de los 20 días siguientes a su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada, en la sala de sesiones de la ciudad el día veintinueve de noviembre del dos mil tres.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

f.) Sr. José Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

JOSE ABDON KUN RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza para el manejo de los residuos sólidos del cantón Arenillas, provincia de El Oro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias celebradas los días 24 de septiembre y 29 de noviembre del 2003.

Arenillas, 2 de diciembre del 2003.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CONCEJO, diciembre 3 del 2003, a las 14h00. De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza a conocimiento del señor Alcalde para su sanción.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CONCEJO DE ARENILLAS; diciembre 5 del 2003 a las 16h00. De acuerdo a lo que determina los Art. 72 numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para el manejo de los residuos sólidos del cantón Arenillas, provincia de El Oro y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del cantón.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la presente ordenanza, el Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo, en Arenillas a 5 de diciembre del 2003. Lo certifico.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 52 dice, en su segunda parte, que: "Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes", en el Art. 48 determina que "Promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás" en los artículos 224 al 234 la Constitución establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía" y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas;

Que, el Art. 50 de la Carta Magna manifiesta que "el Estado debe adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación, e integración social, contra toda forma de maltrato;".

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Nacional y Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia. Asignándoles la tarea principal de elaboración de planes y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el código mencionado;

Que, las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la "transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales" permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes;

Que, establecer los sistemas locales coadyuvan a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia vigente, las normas de descentralización y desconcentración del Estado y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

la siguiente "Ordenanza de conformación del Sistema Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Arenillas".

Art. 1. El Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Arenillas está conformado por los siguientes organismos:

- a. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b. La Junta Cantonal de Protección; y,
- c. El Concejo Consultivo Cantonal de Niños, Niñas y Adolescentes

Del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia

Art. 2. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción correspondiente del cantón Arenillas y sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades.

Art. 3. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, es un organismo del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, encargado de la definición, planificación y control de políticas de: protección integral; sociales básicas; derechos y participación social. Por lo tanto su objetivo primordial es el de proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia de Arenillas consagrados en la Constitución Política del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia o que se crearen al respecto.

Art. 4. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, es un cuerpo colegiado multisectorial y autónomo, de carácter deliberativo, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia.

Art. 5. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará integrado paritariamente por delegados debidamente acreditados de instituciones públicas estatales y de organizaciones e instituciones de carácter privadas y comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia y que estén legalmente constituidas.

Art. 6. Los delegados de la sociedad civil, serán nominados democráticamente, de cada una de las instancias a los que representen como resultado de procesos electorales sectoriales. Durarán en sus funciones tres años.

Art. 7. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, estará integrado por 8 delegados, distribuidos de la siguiente manera:

El Alcalde quién lo presidirá:

- 3 Delegados de instituciones públicas estatales.
- 4. Delegados de organizaciones no gubernamentales y/o comunitarias.

Art. 8. Los órganos de dirección y administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas orgánicamente está conformada por la asamblea de delegados, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.

- a. La asamblea de delegados está integrada por los 8 delegados. Es la máxima autoridad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas;
- b. La Presidencia, será asumida por el Alcalde del cantón, el mismo que supervisará las actividades a todo lo que haga relación con el bienestar de la niñez y adolescencia

dentro de su jurisdicción en forma conjunta con las organizaciones dedicadas a esta actividad.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil, quién subroga al Presidente automáticamente en ausencia de éste;

- c. La Secretaría Ejecutiva, ejercida por una persona que no puede ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, contará con un perfil adecuado. Sus funciones son: ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Además se encarga de la coordinación intra e interinstitucional, cumpliendo las funciones de Secretaría del Concejo. Y además presentará planes, proyectos y presupuestos anualmente que serán aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas.

Art. 9. Funciones.- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal; e,
- i) Las demás que señalen las leyes.

Art. 10. Los objetivos de la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, entre otros, los principales son:

- a) Crear y conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia como instancia rectora de la organización

- y coordinación de los diversos sectores e instituciones que se dedican a la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Impulsar el fortalecimiento de cada instancia y sector dedicado a la niñez y adolescencia, en base a la racionalización, recomendando la reorientación de recursos que se superpongan, hacia los sectores menos atendidos;
- c) Procurar la optimización de los recursos asignados a la atención y cuidado de la niñez y adolescencia del cantón Arenillas;
- d) Gestionar la consecución de recursos económicos y/o aportar recursos técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instancias involucradas y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- f) Expedir normas, reglamentos e instructivos que regirán el accionar del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 11. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas coordinará su accionar con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y cumplirá todas las leyes, reglamentos y normas que se relacionen con la atención, cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 12. Por esta única ocasión para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, se designará una Comisión Electoral Especial integrada por 2 delegados del Concejo Municipal de Arenillas y 2 delegados del Comité de Gestión Local por los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, que trabajen con niños y adolescentes. La comisión se encargará del proceso electoral procediendo al registro e inscripción de las instituciones públicas y privadas relacionadas con estos menesteres y tendrá vigencia hasta la posesión de cada uno de los delegados principales y suplentes que conformarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 15. Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 16. Procedimiento para designación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la Junta de Protección, para lo cual deberá basarse en los estamentos legales pertinentes.

Del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes

De la Junta Cantonal de Protección

Art. 13. Naturaleza Jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Art. 17. El Concejo Consultivo es un organismo, de consulta permanente sobre todos los temas relacionados con políticas, planes y/o programas y proyectos cantonales que tengan que ver con niñez y adolescencia. Órgano de participación activa conformado por niños, niñas y adolescentes de los diferentes sectores del cantón.

Este organismo será conformado de acuerdo al reglamento que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Arenillas.

Art. 14. Funciones.- Corresponde a la Junta de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Arenillas y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;

Art. 18. Estará conformado por 15 niños, niñas y adolescentes de entre 7 y 17 años de edad, que representen a diferentes centros educativos, organizaciones comunitarias, asociaciones, programas o proyectos institucionales.

Art. 19. Los representantes deberán ser designados mediante procesos públicos y democráticos y durarán tres años en sus funciones.

Art. 20. Funciones.- El Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de consulta en todos los temas relacionados con niñez y adolescencia en el cantón;
- b) Emitir criterios sobre las acciones previstas que se relacionen con su grupo heteráneo, basados en la expresión de las organizaciones de base a las que representan sus miembros;
- c) Difundir los derechos de la niñez y adolescencia, exigir el cumplimiento de los mandatos legales;
- d) Ejercer ciudadanía y actoría social mediante la participación activa a nivel cantonal; y,
- e) Otras funciones que se determinen en sus reglamentos internos, u otras normas legales.

Disposición General

Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en asamblea general de delegados, sea por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador.

Es dada y firmada en la sala de la ciudad de Arenillas, a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del cantón.

José Abdón Kun Ramírez, Secretario General del Concejo, certifica:

Que la presente Ordenanza de creación y conformación del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Arenillas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, en las sesiones ordinarias celebradas los días 16 y 27 de febrero del 2004.

Arenillas, marzo 9 del 2004.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

Vicealcaldía del Concejo de Arenillas.- Marzo 2 del 2004; a las 10h00.- De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza a conocimiento del señor Alcalde, para su sanción.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa.

Alcalde del Concejo de Arenillas.- Marzo 2 del 2004; las 15h00.- De acuerdo con los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de creación y conformación del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Arenillas y ordeno su publicación, según el Art. 133, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la presente ordenanza, el Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo, en Arenillas, a 2 de marzo del 2004; a las 15h00.

Lo certifico.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

FE DE ERRATAS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO

Nueva Loja, abril 29 del 2004.
Oficio N° 097-ACLA.

Señor
Dr. Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito.-

Señor Director:

Por un error involuntario, la Ordenanza de Rastro del Cantón Lago Agrio, que fuera publicada en el Registro Oficial N° 306, del 2 de abril del 2004, no corresponde con la que se aprobó debidamente por el Concejo Municipal de Lago Agrio y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por lo expuesto, señor Director le solicitamos se disponga la publicación de la respectiva fe de erratas, que contenga la Ordenanza de Rastro del Cantón Lago Agrio, que se adjunta al presente y que deja insubsistente la publicada en el R.O. N° 306 del 2 de abril del 2004.

Documentos que se anexa:

- Copia certificada del Ministerio de Finanzas de la Ordenanza de Rastro del Cantón Lago Agrio.
- Copia certificada del dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.
- Diskett que contiene la ordenanza, grabado en Windows 98, Word 2000.

Por su gentil comprensión, anticipamos nuestro agradecimiento.

Atentamente,

f.) Lcdo. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.

f.) Abg. Marco Bravo Mantuano, Procurador Síndico.

I. MUNICIPIO DE LAGO AGRIO**Considerando:**

Que, el I. Municipio de Lago Agrio, necesita aplicar, controlar y velar por el cumplimiento de las normas, establecidas en la Ley de Mataderos y su reglamento, la Ley de Régimen Municipal, el Código de la Salud, La Ley de Sanidad Animal y sus reglamentos y la Decisión 197 de la Junta de Cartagena;

Que, el Concejo Municipal de Lago Agrio, ha dotado de la infraestructura necesaria para modernizar el Camal Municipal de Nueva Loja, para atender la necesidad de la comunidad;

Que, es necesario fijar tasas por los diferentes servicios que presta la municipalidad a través del Departamento de Rastro en el camal remodelado de la parroquia Nueva Loja y de otros mataderos y frigoríficos particulares;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0271-SGJ-2004, del 19 de febrero del 2004, emite dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza de Rastro del Cantón Lago Agrio"; y,

En uso de la atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado en el Art. 228 y en uso de la facultad que le concede el Art. 64, numeral 1 y 49 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Expede:**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE RASTRO DEL CANTON LAGO AGRIO**

ART. 1.- DEL AMBITO DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón Lago Agrio y tiene por objeto que el Departamento de Rastro sea el encargado de proporcionar los servicios de faenamiento, desposte, normando y controlando la industrialización, refrigeración, comercialización, transporte y expendio de las carnes y productos cárnicos y sus derivados, entendiéndose por tales a las especies para consumo humano estipulados en la Ley de Mataderos y su reglamento, la Ley de Sanidad Ambiental, el Código de la Salud, la decisión 197 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, las resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN - y el CODEX ALIMENTARIUS vigente, del programa conjunto FAO-OMS.

ART. 2.- El Departamento de Rastro establece los requisitos para el ingreso de carnes y sus derivados al cantón y son los siguientes:

Las carnes de animales de abasto, esto es el ganado mayor o ganado menor que ingresa al cantón deberán contar, con la correspondiente guía de transporte y además tener el sello de su lugar de faenamiento siguiendo el número consecutivo de piezas, llamándose piezas a un lado del animal, cuando un lado se divide en brazo y pierna llevará el mismo número, este sello es obligatorio y la falta del mismo causará el decomiso del producto.

ART. 3.- EL DEPARTAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL.- Normará y regulará el transporte para la introducción de animales de abasto, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos cárnicos procesados o industrializados.

ART. 4.- REQUISITOS PREVIOS A LA INSPECCION.- Se establece como requisito previo a la inspección sanitaria: a) Exhibición de la guía de movilización del CONEFA; y, b) Sello del lugar de faenamiento, condiciones sin las cuales no podrán ser inspeccionados los animales en pie y de abasto, carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, debiendo ser decomisadas en el acto al incurrir en esta omisión. Inspección que deberá realizarla el médico veterinario del camal, previo el ingreso de los animales al lugar de faenamiento en el sitio adecuado por el Departamento de Higiene del Camal Municipal.

ART. 5.- El ingreso del ganado para el faenamiento en el camal municipal se realizará todos los días, exclusivamente entre las 08h00 hasta las 12h00 y por la tarde desde las 14h00 hasta las 18h00, en presencia del médico del camal municipal, quien previo al ingreso realizará la debida inspección.

ART. 6.- Ingresado el animal al sitio de inspección del camal para su faenamiento, de comprobarse que no esta apto para el consumo humano, el médico veterinario deberá ordenar su aislamiento y/o su inmediata incineración o utilizar los medios sanitarios adecuados para la disposición final de sus restos.

ART. 7.- Una vez ingresado e inspeccionado el ganado para su faenamiento este no podrá abandonar las instalaciones y deberá ser faenado solo en este lugar.

ART. 8.- El faenamiento del ganado ingresado al camal municipal se realizará a partir de las 06h00, hasta las 12h00, en presencia y con la vigilancia del Médico Veterinario.

ART. 9.- DEL CONTROL SANITARIO.- El Departamento de Rastro por intermedio de la Dirección de Higiene Ambiental efectuará los controles sanitarios necesarios para las carnes, vísceras de ganado, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, que cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios se efectuaran en los mataderos municipales, mercados, sitios de expendio y en los lugares debidamente autorizados, de acuerdo con lo que dispone la presente ordenanza.

ART. 10.- EL DEPARTAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL.- Controlará el funcionamiento de los mataderos municipales, camales privados; los establecimientos de expendio de carnes, supermercados, tercenos, frigoríficos y afines, así como las fábricas de embutidos y productos cárnicos y subproductos.

ART. 11.- Previo a la inspección y constatación por parte del Departamento de Rastro y la Comisión de Servicios Públicos del cumplimiento de las condiciones higiénicas que determina la ley y reglamentos el Concejo autorizará el funcionamiento de camales privados, cuyo control estará a cargo del Departamento de Rastro.

ART. 12.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE CARNES, VISCERAS DE GANADO, AVES Y SUS PARTES INTEGRANTES, EMBUTIDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS CARNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS.- Las tercenas, supermercados y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos y subproductos y derivados cárnicos deberán contar además de las condiciones establecidas en las leyes correspondientes, paredes con cubierta de azulejos blancos o pintura esmalte y las mesas de expendio deberán ser de planchas de acero inoxidable, para el expendio es obligación que el personal que manipula el producto debe presentar su certificado de salud y llevar el vestuario adecuado, esto es delantal blanco y gorra para mantener cubierto el cabello, deberán envolver las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos en fundas plásticas transparentes y herméticas no en papel de cualquier tipo o funda plástica ya utilizados. Lo que deberá ser controlado y regulado por el Departamento de Comisaría Municipal.

ART. 13.- DE LA TEMPERATURA PARA LA CONSERVACION DE LAS CARNES DE ANIMALES DE ABASTOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS EN EXPENDIO.- Las carnes de animales de abastos, productos, subproductos y derivados cárnicos, que se expendan en los sitios autorizados de acuerdo a la Ley de Mataderos y su reglamento; las ordenanzas y sus respectivos reglamentos, deberán mantenerse a una temperatura aproximada de 4 a 7 grados centígrados. Si del control se estableciere que la temperatura no fuere aceptable para la conservación y de no poderse tomar correctivos de la refrigeración recomendada, se procederá al decomiso de estos productos al comprobar que no estén aptos para el consumo humano. La reincidencia será sancionada con la clausura del establecimiento.

ART. 14.- PROHIBICION DE ESTABLECER TERCENAS EN DETERMINADOS SITIOS.- Prohíbese establecer tercenas en los sitios que no están determinados en la ordenanza que reglamenta el expendio de carnes en la ciudad de Nueva Loja - cantón Lago Agrio.

ART. 15.- DE LA PROHIBICION DE VENTA AMBULANTE DE CARNES DE ANIMALES DE ABASTOS, AVES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, DERIVADOS CARNICOS Y VISCERAS.- Prohíbese la venta ambulante de carnes y vísceras de animales de abastos, aves, productos, subproductos y derivados cárnicos. Prohíbese así mismo estas ventas en kioscos o en otros lugares inadecuados que violen las leyes u ordenanzas pertinentes. La contravención de esta disposición causará el retiro del permiso y la sanción correspondiente.

ART. 16.- DE LAS TASAS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL CAMAL MUNICIPAL DE NUEVA LOJA.

1.- Por concepto de limpieza y desinfección de los vehículos que transportan ganado, a lo cual están obligados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se cobrará 0,50 centavos de dólar por cabeza de ganado mayor y 0,25 centavos de dólar por cabeza de ganado menor que ingresare a las instalaciones del camal municipal, considerándose como mínimo el cobro de 1,00 dólar por vehículo.

2.- Por concepto de recepción de ganado servicio de corral, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento, control veterinario, se cobrará las tasas siguientes:

Ganado bovino: 10 dólares por cabeza
 Ganado porcino, ovino y caprino: 5 dólares por cabeza

3.- Por concepto de provisión de las instalaciones y medios para el lavado de vísceras, menudo, lavado de patas y manejo de pieles por cada semoviente se cobrará una tasa de 1.00 USD, por día, por persona autorizada e identificada con la credencial respectiva, que ingrese al camal municipal a realizar estas tareas.

4.- Por concepto de servicio de corral y vigilancia de ganado mayor que permanezca más de 48 horas antes del faenamiento se cobrará una tasa de 1 USD diario por cabeza; y por ganado menor la tasa de 0.50 centavos de dólar por cabeza diario.

ART. 17.- DE LOS DESPOJOS NO COMESTIBLES.- Para efectos de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y preservar el medio ambiente, los despojos no comestibles del ganado, resultante del faenamiento a excepción de la piel de ganado mayor, serán de disposición exclusiva de cada camal municipal, el mismo que se encargará de su desalojo o aprovechamiento por administración directa, contrato o concesión o cualquier otra forma jurídica permitida por la Constitución y las leyes.

ART. 18.- OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES.- Los introductores de animales de abastos, carnes, vísceras de ganado, aves, embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, producidos o introducidos en el cantón, también denominados mayoristas proveedores, están obligados a inscribirse en el registro de introductores de los camales municipales o en el Departamento de Rastro del Municipio, para lo cual previamente deberán obtener la patente municipal de comerciante y cumplir con los demás requisitos que establece la reglamentación correspondiente, debiendo renovarla anualmente.

ART. 19.- DE LOS VEHICULOS TRANSPORTADORES.- Las características y especificaciones técnicas de los vehículos introductores de animales de abastos, así como los que transportan, carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, se sujetarán a las normas legales reglamentarias y disposiciones emanadas del Departamento de Rastro y la Dirección de Higiene Ambiental Municipal. El incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Mataderos y el reglamento de esta ley, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento en mención, sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en la presente ordenanza y el reglamento de esta.

ART. 20.- Constituye obligación de todo vehículo no municipal destinado a transportar carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, obtener el registro correspondiente en el Departamento de Rastro Municipal, que le otorgará un número de código, el mismo que será exhibido conforme se lo determina en la reglamentación correspondiente. Los vehículos que sean sorprendidos sin la debida identificación, se le decomisará la carga.

ART. 21.- Es obligación que todo vehículo destinado a transportar carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos el tener ganchos de acero inoxidable de transportación a debida altura de tal manera que el producto no toque el piso, deberán ser cortes de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ de res y no más. Los subproductos y derivados cárnicos comestibles deberán transportarse en recipientes y bandejas limpias, de superficie lisa, de material inoxidable o plástica que permitan un adecuado lavado y desinfección. El piso del mismo deberá ser de plancha galvanizada.

ART. 22.- DE LA GUIA DE TRANSPORTE DE CARNE Y SUS DERIVADOS.- Todo vehículo que transporte carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, debe portar una guía de transporte y del certificado de inspección sanitaria, de no tenerla dará lugar al decomiso de la carga.

ART. 23.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE CARNES, VISCERAS DE GANADO, AVES Y SUS PARTES INTEGRANTES: EMBUTIDOS, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS.- Las tercenas y frigoríficos, supermercados y demás comercios dedicados a las ventas de carnes de animales de abastos, productos, subproductos y derivados cárnicos deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de transporte o certificados de inspección sanitaria que hubieren receptados durante los últimos cinco días.

ART. 24.- Si se constatare la falta de guía de transporte o del certificado de inspección sanitaria, las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos serán decomisados. La reincidencia será causal de la clausura del establecimiento.

ART. 25.- Las condiciones mínimas para las tercenas y demás sitios de expendio de alimentos normados en esta ordenanza, deben cumplir con lo que establece la Ley de Mataderos, ordenanzas y sus respectivos reglamentos. Es obligación de estos establecimientos cumplir con estos requisitos. El incumplimiento será objeto de sanción con clausura temporal hasta que tenga todos los documentos y pago de tasas señaladas en esta ordenanza.

ART. 26.- DE LAS SANCIONES.- La contravención a lo establecido en la Ley de Mataderos, el reglamento de ésta, la presente ordenanza, sus reglamentos, dará lugar a las sanciones que se establecen para cada caso, las que serán aplicadas por la Comisaría Municipal.

ART. 27.- ATRIBUCIONES.- El Departamento de Rastro Municipal queda facultado para multar y/o clausurar temporal o definitivamente los mataderos e instalaciones de expendio de carnes, productos cárnicos y sus derivados que no cumplan con las disposiciones de la presente ordenanza y su reglamento e imponer las siguientes sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, de acuerdo a la gravedad de la falta: a) Por primera vez: Multa; b) Por reincidencia: el retiro del permiso; c) Clausura temporal; d) Clausura definitiva.

ART. 28.- DE LA CLAUSURA DEFINITIVA.- En caso de la clausura definitiva, el perjudicado de existir los fundamentos podrá apelar ante el Concejo.

ART. 29.- DEL DECOMISO.- En todos los casos de decomiso se procederá conforme al reglamento para el control y destino final de los bienes decomisados por la Policía Municipal y demás normas legales aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA

ART. 30.- Hasta que se constituya el Departamento de Rastro, las atribuciones de este serán ejercidas por el Departamento de Higiene Ambiental y tendrá todas las atribuciones que esta ordenanza confiere al Departamento de Rastro.

ART. 31.- El Comisario Municipal continuará prestando su ayuda al Departamento de Higiene Ambiental en materia de rastro, hasta que se cree la administración propia de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 32.- Queda derogada la Ordenanza de Rastro que fue sancionada y promulgada el 26 de junio de 1995 y cualquier disposición o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

ART. 33.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial tal como establece la ley.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Lago Agrio, el veinticuatro de octubre del dos mil tres.- Lo certifico:

f.) Lic. Lenín Proaño Toledo, Vicealcalde del Concejo Municipal.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION: El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Lago Agrio, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates de las sesiones ordinarias realizadas el treinta de mayo y veinticuatro de octubre del dos mil tres.- Nueva Loja, abril 23 del 2004.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

SANCION: Nueva Loja, abril veintitrés del dos mil cuatro, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinentes, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICACION: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del Cantón Lago Agrio, el veintitrés de abril del dos mil cuatro.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.